

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre la Resolución SBS N° 03645-2023

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Neils Alexander Jara Viera

ASESOR:

John Richard Pineda Galarza

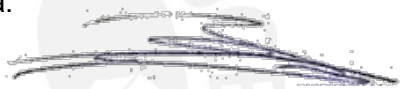
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe sobre la Resolución SBS N° 03645-2023", del autor(a) JARA VIERA, NEILS ALEXANDER, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 18/12/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2024

PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD	
DNI: 42514193	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5395-6522	

RESUMEN

El 01 de enero de 2019 entró en vigencia la Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Coopac); a partir de esa fecha, la supervisión y regulación de estas entidades fue encargada a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

El presente trabajo tiene por objeto analizar el desenvolvimiento que las Coopac han tenido en estos seis años, en los que tuvieron que adaptarse a una supervisión obligatoria por parte de la SBS, lo que requirió, incluso hasta la fecha, una importante capacidad de adaptación a un mercado sumamente regulado, en el que resulta indispensable contar con un enfoque de gestión integral de riesgos y una cultura de cumplimiento que les permita mitigar la posibilidad de incurrir en pérdidas económicas derivadas del incumplimiento de la normativa vigente.

Con ese fin, se analizará la Resolución SBS N° 03645-2023, emitida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Coopac Quillabamba por el incumplimiento de diversas disposiciones vinculadas al funcionamiento del sistema de prevención de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y se realizará una evaluación de los motivos por los cuales se dificulta la implementación de la cultura de cumplimiento, o compliance, en las Coopac; entre los cuales se puede destacar la necesidad de contar con un adecuado marco de gobierno corporativo que priorice la adopción de políticas orientadas a la gestión integral de riesgos.

Palabras clave

ABSTRACT

On January 1, 2019, Law N° 30822, Law that modifies Law N° 26702, General Law of the Financial System and the Insurance System and Organic Law of the Superintendency of Banking and Insurance, and other corresponding regulations, in regard to the regulation and supervision of the savings and credit cooperatives (Coopac), came into force. As of that date, the supervision and regulation of these entities was entrusted to the Superintendence of Banking, Insurance and AFP (SBS).

The purpose of this work is to analyze the development that the Coopac have had in this six-year period, in which they had to adapt to mandatory supervision by the SBS, which required, even to date, the capacity to adapt to a highly regulated market, in which it is essential to have a comprehensive risk management approach and a culture of compliance that allows them to mitigate the possibility of incurring in economic losses derived from non-compliance with current regulations.

To this end, SBS Resolution N° 03645-2023 will be analyzed, related to an administrative sanctioning procedure initiated against Coopac Quillabamba for non-compliance with various provisions linked to the anti-money laundering system, therefore an evaluation will be carried in order to identify the reasons why the implementation of the compliance culture in the Coopac is difficult; among which we can highlight the need to have an adequate corporate governance framework that prioritizes the adoption of policies aimed at comprehensive risk management.

Keywords

Risk management, corporate governance, compliance

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso	9
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1 Problema principal	13
3.2 Problemas secundarios	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	13
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	14
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	15
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	26
BIBLIOGRAFÍA	29
ANEXOS	32

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Expediente N° 2023-00004185
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Compliance, Regulatorio, Administrativo
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución SBS N° 03645-2023
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)
DEMANDADO/DENUNCIADO	Cooperativa de Ahorro y Crédito Quillabamba
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la SBS
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

Desde el 01 de enero del año 2019, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros (en adelante, Coopac) vienen siendo supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS), en virtud de lo establecido en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, LGSF). En ese sentido, luego de seis años del inicio de este nuevo régimen de supervisión sobre las Coopac, es posible conocer los avances, obstáculos, beneficios y/o perjuicios que este cambio legislativo produjo en el sector cooperativo de ahorro y crédito en el Perú.

De conformidad con la información brindada por la SBS, al cierre de 2023, “el sistema cooperativo mantenía un total de activos netos de S/ 13,524 millones, lo cual representa el 2.4% del total de activos netos del sistema financiero consolidado” (2023). Asimismo, se aprecia que, al cierre de 2024, existen 247 Coopac más 2 Centrales de Coopac inscritas en el Registro Nacional de Coopac (en adelante, Registro Coopac) que es administrado por la SBS, lo cual representa una reducción del 42% respecto de las 434 Coopac registradas al cierre de 2019.

Resulta ilustrativo lo señalado por la SBS en su Memoria Anual del año 2023, en la que destaca que:

En estos cinco años se ha avanzado en la identificación de aquellos aspectos estructurales que impedían contar con un sistema cooperativo solvente y que cumpla el rol financiero y social que le es inherente. Las Coopac han trabajado en el ordenamiento de su contabilidad, en el

sinceramiento de su situación financiera, en el fortalecimiento de su solvencia y en la evaluación de sus modelos de desarrollo desde el ámbito de la gestión prudente del riesgo y la autosostenibilidad (SBS, 2023).

Las conclusiones a las que arriba el supervisor de las Coopac en el Perú denotan carencias relevantes en el sistema cooperativo, entre las que corresponde resaltar la necesidad de implementar una adecuada estructura de Compliance, que le permita a la entidad gestionar los potenciales eventos de incumplimiento que la expongan a pérdidas económicas o, incluso, a la exclusión del Registro Coopac. En efecto, la falta de implementación del Compliance en las Coopac forma parte de los motivos por los que, en los últimos seis años, se ha producido la exclusión de 185 Coopac del registro administrado por la SBS.

Por estas consideraciones, resulta conveniente preguntarse cuáles son las medidas que debe adoptar una Coopac para que pueda implementar una adecuada estructura de Compliance, que le permita alcanzar el desarrollo y la especialización necesarias para cumplir el rol financiero y social que les han sido encomendados.

En virtud de esta interrogante, se buscará evidenciar si existen elementos estructurales que le impidan a las Coopac implementar una adecuada estructura de Compliance y, de ser el caso, que acciones debe tomar el supervisor para superar estos obstáculos.

1.2 Presentación del caso y del análisis

El 03 de noviembre de 2023 fue emitida la Resolución SBS N° 03645-2023 (en adelante, la Resolución), como parte del Expediente N° 2023-00004185, correspondiente al procedimiento administrativo sancionar (en adelante, PAS) seguido en contra de la Coopac Quillabamba.

En dicha Resolución, la SBS determinó que la Coopac Quillabamba había incurrido en diversas infracciones previstas en el Reglamento de infracciones y sanciones de la SBS, aprobado mediante Resolución SBS N° 2755-2018 y sus modificatorias (en adelante, el RIS), las cuales estaban referidas a incumplimientos de las disposiciones previstas en el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Coopac, aprobado mediante la Resolución SBS N° 5060-2018 (en adelante, el Reglamento PLAFT).

En ese sentido, a efectos de analizar adecuadamente la Resolución elegida, se evaluarán las posibles causas que motivaron los incumplimientos detallados en dicha Resolución.

Del mismo modo, se buscará evidenciar que la implementación del Compliance resulta indispensable en el negocio de la intermediación financiera; no obstante, que, para que este sea efectivo, resulta necesario adoptar un marco de gobierno corporativo que priorice la implementación de políticas orientadas a la gestión integral de riesgos.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Como se comentó previamente, la supervisión y regulación de las Coopac se encuentra a cargo de la SBS desde el 01 de enero del año 2019, conforme a lo señalado en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la LGSF.

Cabe señalar que el cambio producido encuentra su justificación en que las actividades realizadas por las Coopac se enmarcan en el concepto de intermediación financiera, pues realizan lo que Merino define como “la actividad

habitual consistente en la captación de fondos, bajo cualquier modalidad, y su posterior colocación en forma de créditos” (1997, p.10). De este modo, la diferencia con el sistema financiero tradicional radica en que la captación de fondos y el otorgamiento de créditos en las Coopac se realiza, únicamente, desde y para sus socios cooperativos. Sin perjuicio de ello, Arzbach sostiene que, en el caso de las Coopac, también se “aspira a una protección de los ahorros del público (incluso si estos ahorros se dan exclusivamente en forma de aportes redimibles o si los depósitos sólo son hechos por asociados) en el sentido que son recursos recibidos de un gran número de personas” (2017, p. 8), motivo por el cual resulta necesario que las Coopac cuenten con una adecuada supervisión financiera.

De otro lado, se observa que, en el periodo analizado (2019-2024), la SBS ha emitido diversas normas a través de las cuales ha dictado los lineamientos que deben observar las Coopac en el desarrollo de sus actividades económicas, así como también, en la forma como funcionan sus órganos de gobierno y los requisitos que estos deben cumplir. Adicionalmente, la SBS emitió el Reglamento PLAFT, el cual describe las características que debe tener el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (en adelante, SPLAFT) implementado por este tipo de entidades. Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento PLAFT (2018), el sistema de prevención del LA/FT debe incluir un componente de cumplimiento (conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las Coopac en el marco de la normativa vigente) y un componente de gestión de riesgos de LA/FT (que comprende aquellos procedimientos y controles vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas, con la finalidad de evitar que las Coopac sea utilizadas con fines vinculados con el LA/FT).

En este contexto, resulta importante mencionar que la forma como se estructura la propiedad de las Coopac, así como la forma en que se desarrollan sus actividades comerciales tiene un impacto en la implementación y desarrollo

de su estructura de Compliance; en particular, en los aspectos vinculados al sistema de prevención y gestión de riesgos de LA/FT, debido a que, como señala : i) la contraparte en sus operaciones de crédito son, al mismo tiempo, los socios de la Coopac; característica que también ostentan sus directivos, encargados de dirigir y fiscalizar las actividades de este tipo de entidades, a través del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia; ii) las Coopac son sociedades sin fines de lucro, por ende, pueden existir importantes limitaciones en el presupuesto dirigido a procesos que no sean el core del negocio, como por ejemplo, la implementación del sistema de Compliance; y iii) el grado de especialización en este tipo de entidades es menor comparado al sistema financiero tradicional, pues sus actividades se realizan en círculos cerrados (socios de la Coopac), por lo cual, las nociones de gestión integral de riesgos se encuentran en una fase inicial.

Adicionalmente, los socios, que tendrían que ser evaluados a partir de las herramientas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente, son los mismos que gestionan la Coopac, a través de las decisiones democráticas adoptadas en la Asamblea General (Puentes, R., Velasco, M. y Vilar, J. 2009, p. 121); pero, del mismo modo, estos socios también pueden ser trabajadores de las Coopac, encargados de realizar las evaluaciones requeridas por el Reglamento PLAFT, por lo que se van generando relaciones que pueden incurrir en potenciales conflictos de intereses (Altamirano, A., Pazmiño H., Espinosa P. y Cerda N. 2016, p. 22), los cuales impiden la adecuada implementación del sistema de Compliance en las Coopac, exponiéndolas a eventuales sanciones por parte del supervisor por el incumplimiento de la normativa referida al SPLAFT

2.2 Hechos relevantes del caso

En el ejercicio de su función de supervisión, la SBS realizó una visita de inspección a la Coopac Quillabamba (entre enero y febrero de 2022), producto de la cual se emitieron diversas observaciones al sistema de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT. Estas observaciones fueron recogidas en el

Informe N° 002-2022-DSIF; este es un Informe de Inspección, emitido al amparo de lo establecido en el artículo 359 de la LGSF y que tiene por objetivo que la entidad adopte las medidas necesarias para corregir las observaciones identificadas por la SBS en su función de supervisión.

Producto de dichas observaciones, se emitió el Oficio N° 02869-2023-SBS del 20/01/2023, con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Cooperativa.

De este modo, mediante el oficio N° 29337-2023-SBS del 07/06/2023 se remitió a la Cooperativa el Informe Final de Instrucción N° 0011-2023-DSIF en el cual se concluyó que existe responsabilidad objetiva por incurrir en las conductas infractoras¹ descritas en los numerales 12), 8) -literales a), c), f) y g)-, y 14) -literales i) y ii)- del rubro II; y responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta del numeral 9) del rubro I, respectivamente, del Anexo 6 del RIS referidos a:

a. Primera infracción:

Conducta: el Manual para la Prevención y Gestión de los Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo de la Coopac Quillabamba, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento PLAFT, ni cumple con el contenido mínimo del Anexo N° 2 del citado Reglamento.

Norma vulnerada: artículo 17, párrafo 17.1 del Reglamento PLAFT; el cual establece el contenido mínimo (políticas, procedimientos y metodología de gestión de riesgos) que debe ser incluido por cada Coopac en su Manual de Prevención y Gestión de los Riesgos de LA/FT.

Tipificación: numeral 12) del rubro II (Infracciones Graves) del Anexo 6 del RIS.

Sanción: 1 UIT (S/ 4,950.00)

¹ Las conductas infractoras y las normas vulneradas se encuentran detalladas en la Resolución SBS N° 03645-2023, recogida en el Anexo N° 1 del presente informe.

b. Segunda infracción:

Conducta: el Código de Ética o de la Coopac Quillabamba, no cumple con el contenido mínimo señalado en el párrafo 18.2 del artículo 18 del Reglamento PLAFT.

Norma vulnerada: artículo 18, párrafo 18.2 del Reglamento PLAFT; el cual establece los principios, valores y políticas que deben ser incluido por cada Coopac en su Código de Condcuta.

Tipificación: numeral 9) del rubro I (Infracciones Leves) del Anexo 6 del RIS:

Sanción: Amonestación.

c. Tercera infracción:

Conducta: en (28) expedientes de socios personas naturales, se verificó que no contenían diversa información mínima, lo que evidenciaría que Quillacoop no habría cumplido con obtener la información y/o documentación mínima de sus socios personas naturales considerados en el régimen general que sustente la adecuada ejecución de las medidas del régimen general de debida diligencia en el conocimiento de sus socios.

Norma vulnerada: párrafos 27.1, 27.3 y 27.5 del artículo 27 del Reglamento PLAFT; los cuales detallan la información mínima que debe obtenerse de los socios de las Coopac con la finalidad de identificarlos, verificar la veracidad de la información obtenida y monitorear su actividad, como parte del proceso de debida diligencia.

Tipificación: literal a) del numeral 8) del rubro II (Infracciones Graves) del Anexo 6 del RIS.

Sanción: 1 UIT (S/ 4,950.00)

d. Cuarta infracción:

Conducta: en (17) expedientes de socios personas naturales, se verificó que la Cooperativa no presentó información y/o documentación que sustente la adecuada ejecución de la debida diligencia en el conocimiento de sus socios, considerados en el régimen reforzado.

Norma vulnerada: párrafos 29.1, 29.2 y 29.3 del artículo 29 del Reglamento PLAFT; los cuales detallan los procedimientos adicionales que una Coopac debe seguir en el procedimiento de debida diligencia cuando un socio es incluido en el régimen reforzado como consecuencia de su perfil de riesgo LA/FT.

Tipificación: literal c) del numeral 8) del rubro II (Infracciones Graves) del Anexo 6 del RIS.

Sanción: 1 UIT (S/ 4,950.00).

e. Quinta infracción:

Conducta: en (27) expedientes o legajos personales de trabajadores, se identificó que no contaban con la información mínima requerida establecida en la normativa para la debida diligencia en el conocimiento de dichos trabajadores.

Norma vulnerada: párrafos 31.2 y 31.3 del artículo 31 del Reglamento PLAFT; los cuales detallan la información mínima que debe obtenerse de los trabajadores de las Coopac con la finalidad de identificarlos, verificar la veracidad de la información obtenida y monitorear su actividad, como parte del proceso de debida diligencia.

Tipificación: literales f) y g) del numeral 8) del rubro II (Infracciones Graves) del Anexo 6 del RIS.

Sanción: 1 UIT (S/ 4,950.00).

f. Sexta infracción:

Conducta: de la evaluación realizada a la guía denominada “Criterios Mínimos para el Sistema de Calificación de Riesgos de LA/FT para socios”, se determinó que la Coopac Quillabamba no había elaborado el informe que contiene los resultados de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT que afronta, en aplicación de la metodología desarrollada

Norma vulnerada: párrafos 23.1 y 23.2 del artículo 23 del Reglamento PLAFT; los cuales desarrollan los procesos que debe realizar la Coopac con el fin de identificar y evaluar los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas.

Tipificación: literal i) del numeral 14) del rubro II (Infracciones Graves) del Anexo 6 del RIS.

Sanción: 1 UIT (S/ 4,950.00).

g. Sétima infracción:

Conducta: se verificó que, con relación a la calificación de riesgos de LA/FT de socios, los criterios mínimos desarrollados por la Coopac Quillabamba para asignar una calificación de riesgos de LA/FT a sus socios (scoring LA/FT), no incluía todos los factores de riesgo establecidos en la normativa vigente; asimismo, tampoco habían implementado el scoring LA/FT de sus socios.

Norma vulnerada: párrafos 20.1 y 20.2 del artículo 20 del Reglamento PLAFT; los cuales establecen los criterios que la Coopac debe observar para calificar el perfil de riesgo LA/FT de sus socios, con la finalidad de asignarles un scoring de riesgos LA/FT que oriente las medidas que les son aplicables.

Tipificación: literales ii) del numeral 14) del rubro II (Infracciones Graves) del Anexo 6 del RIS.

Sanción: 1 UIT (S/ 4,950.00).

En ese sentido, mediante la Resolución SBS N° 03645-2023 del 03/11/2023, se sancionó a la Coopac Quillabamba con multas por el valor total de 6 UIT (equivalente a S/ 29,700.00, conforme al valor de la UIT para el año 2023) y una amonestación por la comisión de las infracciones detalladas previamente, vinculadas al incumplimiento de diversas disposiciones del Reglamento PLAFT.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Qué medidas se deben adoptar para que las Coopac puedan implementar una adecuada estructura de Compliance?

3.2 Problemas secundarios

¿Existen defectos estructurales o inherentes a las Coopac que le impidan implementar una adecuada estructura de Compliance?

¿Desde la función del supervisor, qué medidas se deben adoptar para procurar la implementación del Compliance en las Coopac?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

En relación al problema principal, se observa que la implementación de una adecuada estructura de Compliance, requiere la adopción, por parte de la entidad, de una cultura de cumplimiento, la identificación del perfil de riesgos y el modelo de prevención de riesgos de incumplimiento normativo. No obstante, previamente la entidad debe adoptar un marco de gobierno corporativo que permita adoptar las decisiones estratégicas e implementar las políticas necesarias para que la cultura de cumplimiento pueda ser correctamente implementada en la Coopac; asimismo, resulta necesario que la empresa adopte un sistema de gestión integral de riesgos, a fin de que sus procesos sean evaluados y orientados a la consecución de los objetivos estratégicos de la entidad y se mitigue la posibilidad de la ocurrencia de eventos que puedan generar una desviación de los objetivos trazados.

En ese sentido, para la implementación del Compliance en las Coopac, resulta necesario adoptar un marco robusto de gobierno corporativo y un sistema de gestión integral de riesgos.

Respecto de los problemas secundarios, si se han identificado problemas estructurales que impiden la implementación de una adecuada estructura de Compliance en las Coopac, estos elementos están referidos a las

características del sistema de gobierno en este tipo de entidades, el cual impide la adopción de buenas prácticas de gobierno corporativo. Asimismo, dada la falta de profesionalización de los cuadros técnicos al interior de las Coopac dificulta la implementación de un sistema de gestión integral de riesgos.

En ese sentido, el supervisor debe procurar realizar las acciones necesarias en materia de capacitación para que el sistema cooperativo mejore sus estándares técnicos y fortalezca sus procesos de identificación, evaluación y gestión de los riesgos que enfrenta; asimismo, debe realizar las acciones administrativas necesarias para sancionar las malas prácticas financieras en aquellos casos en que se evidencia el incumplimiento intencional de las normas o la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones encomendadas a las Coopac en materia de gestión de riesgos.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Respecto del fallo de la Resolución, se observa que, si bien el análisis es correcto y se sancionan diversos incumplimientos graves de la Coopac Quillabamba, las sanciones impuestas terminan siendo testimoniales y no cumplen el objetivo de disciplinar a la entidad o disuadirla de incurrir en nuevos incumplimientos, situación que termina restando valor a la labor realizada por el supervisor en la detección de estas infracciones.

La poca materialidad de la sanción se vuelve aún más relevante cuando se observa que los incumplimientos en que incurrió la Coopac Quillabamba están referidos a la falta de implementación o al funcionamiento deficiente del sistema de prevención del LA/FT, lo cual expone a la Coopac Quillabamba a que pueda ser utilizada para fines del LA/FT y, con ello, a que el sistema financiero pueda verse comprometido con recursos provenientes de actividades ilícitas, situación que tiene la capacidad de generar importantes repercusiones en la economía nacional.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

A continuación, se abordarán los problemas jurídicos detallados en los numerales precedentes:

1. Particularidades del sistema cooperativo

Los socios cooperativistas forman parte de la estructura asociativa de la Coopac y como tal pueden formar parte de sus órganos directivos; es decir, del Consejo de Administración (encargado de establecer los principales objetivos y metas de la Coopac, así como de elaborar y aprobar el Plan Estratégico y el presupuesto de la entidad), y del Consejo de Vigilancia (encargado de realizar la fiscalización de las actividades ejecutadas por el Consejo de Administración y la Gerencia General). En algunos casos, la Gerencia General de la Coopac es asumida por un miembro del Consejo de Administración, aunque esta situación es excepcional y conlleva obligaciones adicionales para el socio que asume dicho cargo.

Al respecto, conforme a lo señalado por Coelho, R., Mazzillo, J., Svoronos, J. y Yu, T., las Coopac cuentan con una estructura asociativa y un gobierno democrático, en el que no es relevante el monto aportado por el socio, pues a todos se les asigna un mismo voto (2019, p.3).

De otro lado, existe en las Coopac un concepto distinto al que se maneja en el sistema financiero tradicional, este está vinculado a su naturaleza asociativa, a los principios de colaboración mutua y confianza que se manejan en todas las cooperativas, sean de ahorro y crédito, de trabajadores, educativas u otras (Martin, M., Petters, P., López, R., Inga J. y Zavaleta, N., 2012); por este motivo, en principio, los criterios establecidos para la inclusión de nuevos socios y el otorgamiento de crédito no corresponden necesariamente a criterios

de evaluación del riesgo de crédito, o de integridad financiera, sino a la confianza y la buena reputación de las personas.

La sujeción de las Coopac al ámbito de supervisión de la SBS tuvo como fundamento la necesidad de proteger el ahorro público, pues pese a que estas entidades son organizaciones sin fines de lucro que operan con recursos propios (es decir, de sus propios socios), estos recursos siguen constituyendo recursos provenientes del ahorro público. En ese sentido, desde el Poder Legislativo, se optó por aprobar la Ley N° 30822, que modificó la LGSF en los términos previamente expuestos, sujetando a las Coopac a la supervisión de la SBS, mediante la creación de un órgano especializado dentro de dicha entidad, denominado Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Sin perjuicio de lo señalado, es evidente que las Coopac cuentan con características propias muy distintas a las de las empresas que conforman el sistema financiero tradicional, en donde los clientes de estas empresas no forman parte de su administración, sino que son consumidores² y, como tales, cuentan con un nivel de protección distinto al del socio cooperativo. Del mismo modo, existe un alcance territorial y presupuestal distinto para las entidades del sistema financiero, pues deben ser empresas con un importante capital (establecido por el capital mínimo señalado en la LGSF), situación distinta a la observada en el sistema cooperativo, en donde no se exigía un capital mínimo para el inicio de operaciones.

2. La importancia de la gestión de riesgos

Las Coopac realizan actividades enmarcadas en la intermediación financiera, captando ahorros de un sector de la población, que previamente se ha inscrito como socio de este tipo de entidades, y colocando estos recursos en la forma de créditos dentro de un mercado cerrado, pues solo pueden operar con sus socios. Así, la LGSF determina que las Coopac solo están autorizadas a captar

² Según lo establecido por la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

recursos de sus socios cooperativistas, quienes también son los receptores exclusivos de estos créditos.

En este sentido, se aprecia que las Coopac se encuentran expuestas a los riesgos inherentes a la intermediación financiera, como son: el riesgo de crédito, el riesgo de liquidez, el riesgo de mercado, el riesgo de tipo de cambio, el riesgo legal, el riesgo operacional, el riesgo reputacional, el riesgo de LA/FT, entre otros.

Por tal motivo, la inclusión de las Coopac en el ámbito de supervisión y regulación de la SBS trajo consigo una modificación en el paradigma que servía de base para este tipo de entidades, pues estas nuevas regulaciones llevaron implícitas la adopción de una gestión integral de los riesgos que se encuentran en la intermediación financiera, diseñadas por un organismo especializado y dedicado a la supervisión y regulación del sistema financiero tradicional.

Otro elemento relevante es el ticket promedio de los créditos otorgados por el sistema cooperativo, que, en comparación, no llega al 10% en promedio del sistema financiero tradicional. Esto determina, a su vez, el nivel de ingresos que puede llegar a obtener una Coopac y, por consiguiente, el presupuesto que puede destinar a aspectos ajenos al core del negocio.

Adicionalmente, la pandemia del COVID-19 trajo consigo consecuencias nefastas para la economía local, incluida la relacionada a las actividades económicas de las Coopac, pues han sido afectadas por los altos índices de morosidad al igual que el sistema financiero, pero, muchas veces, sin las espaldas suficientes para superar estas dificultades económicas. En estas situaciones se hace más evidente la necesidad de incorporar aspectos de la gestión integral de riesgos en el negocio de las Coopac.

Previo a la aprobación de la Ley N° 30822, se ejercía una supervisión prudencial voluntaria en las Coopac, realizada por una entidad cuyo órgano directivo estaba compuesto por representantes de las Coopac supervisadas. Esta entidad no tenía la capacidad de sancionar a las Coopac supervisadas.

Cabe señalar que, a diferencia del sistema financiero tradicional, las Coopac no contaban con un fondo de seguros de depósito (entra en funcionamiento a partir de enero de 2025).

Finalmente, las Coopac solo contaban con la supervisión obligatoria por parte de la UIF-Perú, la cual inicia en el año 2012 con su inclusión como sujeto obligado de la Ley N° 27693.

3. La importancia del sistema de Compliance en materia de LA/FT

Esa necesidad de incorporar aspectos de la gestión de riesgos se hace más evidente con respecto a la prevención de riesgos de LA/FT en las Coopac, debido a que, al tener características fundadas en la confianza y la apertura, no existen los candados suficientes para evitar que se incorporen a la estructura cooperativa, socios que traigan recursos de origen ilícito y que utilicen el sistema cooperativo para dar apariencia de legalidad a sus recursos o que soliciten créditos cuya finalidad sea financiar actividades terroristas.

Esto hace evidente la necesidad de regular el sistema de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT en el sistema cooperativo. Sobre el particular, el Reglamento PLAFT ha incluido diversos aspectos referidos al SPLAFT, conforme al siguiente detalle:

- Detalle de los componentes del sistema de prevención de LA/FT.
- Contenido mínimo del Manual de Prevención de Riesgos de LA/FT y el código de ética.
- Sistema de scoring para socios (clientes).

- Factores de riesgo LA/FT (socios, productos, zona geográfica).
- Registro de Operaciones.
- Exámenes de auditoría interna.
- Régimen de debida diligencia general, simplificado y reforzado.

Evidentemente, la implementación del SPLAFT en las Coopac requiere un conocimiento técnico importante en lo que a identificación, evaluación y mitigación de riesgos se refiere. Así, no basta que las Coopac implementen únicamente el componente de cumplimiento en el SPLAFT, puesto que esto terminaría generando lo que se conoce como un *paper compliance*; es decir, “una mera apariencia de compliance, un compliance cosmético que exterioriza una voluntad fingida pero no real de tomar en serio la prevención de delitos dentro de la empresa” (Ferre, J. 2020, p.75).

El problema del *paper compliance* es que, si bien sirve para dar un cumplimiento formal de las obligaciones establecidas en la regulación en materia de prevención de LA/FT (por ejemplo: implementación de un Manual de Prevención de Riesgos, creación y registro del reporte de operaciones, elaboración de informes periódicos sobre el sistema de prevención de LA/FT, entre otros), no cumple con su objetivo final, referido a prevenir que la Coopac sea utilizada en operaciones vinculadas al blanqueo de capitales.

Esto último es relevante porque, a diferencia de otros riesgos, como el riesgo de crédito, liquidez o de mercado, para el caso de los riesgos de LA/FT, el apetito por el riesgo de las empresas es igual a cero; ya que en ningún caso, una empresa del sistema financiero tradicional o del sistema cooperativo contempla estar vinculada a operaciones de lavado de dinero; en ese sentido, el sistema de compliance en materia de LA/FT incorpora una relevancia significativa en las Coopac.

4. La necesidad de implementar un marco de gobierno corporativo y una gestión integral de riesgos para el adecuado funcionamiento del Compliance

El sistema de Compliance requiere para su adecuado funcionamiento, la adopción de una cultura de cumplimiento en la entidad (Steinberg, R. 2011, p.6), la cual incorpora los valores éticos y la integridad de la empresa, y se ve reflejado posteriormente en las políticas, directivas y procedimientos internos de la entidad.

No obstante, para que la cultura sea efectiva, esta debe partir y verse reflejada en los órganos de gobierno de la Coopac, lo que se conoce como el Tone at the Top (Steinberg, R. 2011, p.51).

En ese sentido, los órganos de gobierno deben mantener una conducta alineada a los valores y a los lineamientos éticos de la empresa, orientados al cumplimiento normativo, a través de la adopción de un código de buen gobierno, lo cual forma parte de una de las cuatro fases para el proceso de fortalecimiento del Gobierno de una Coopac, según Durán:

“(…) la **adopción** por parte del Consejo de Administración/Junta Directiva o Consejo Directivo, la **implementación**, por medio de políticas, Estatuto, Reglamento del Consejo o de la Asamblea, **cumplimiento** por medio de monitoreo y la **revelación** que se hace por medio de la implementación de un Código de Gobierno y un Informe Anual” (2014, p.7).

La adopción de un marco de gobierno corporativo es fundamental en las Coopac, dado que la capacidad del socio para ostentar el rol de cliente (ahorrista o deudor), funcionario, directivo y propietario, genera diversos conflictos de interés que deben ser abordados a través de la implementación de políticas y procedimientos que guíen su actuar (Coelho, R., Mazzillo, J., Svoronos, J. y Yu, T. 2019, p. 18). Al respecto, la SBS cuenta con un Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado mediante la Resolución SBS N°

480-2019 y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento General), el cual incorpora las responsabilidades y funciones de los órganos de gobierno de las Coopac y de sus principales funcionarios.

Del mismo modo, un adecuado marco de gobierno corporativo permite abordar uno de los principales defectos inherentes a las Coopac dada su forma de gobierno, referido al desinterés del asociado; al respecto, Arzbach señala que “la estructura de propiedad altamente fragmentada desmotiva la participación del asociado individual, documentado por ejemplo en bajas tasas (porcentajes) de participación en las Asambleas Generales” (2019, p.8).

En el mismo sentido, cuando se trata el tema del desinterés del socio en la gestión y fiscalización a los órganos de gobierno de las Coopac, opinan Martín, M., Petters, P., López, R., Inga J. y Zavaleta, N, que:

“Las cooperativas peruanas enfrentan problemas de diversa índole, pero es la falta de gobernabilidad y de gobierno corporativo el que debe superarse en forma prioritaria para lograr la competitividad del sector. La aplicación de principios de gobierno corporativo es la herramienta que permitirá equilibrar los intereses de los socios y los directivos, con lo que contribuirá a la sostenibilidad del sistema cooperativo” (2012, p.12).

Con relación a la gestión integral de riesgos, esta se define como “el proceso de identificación, evaluación y priorización de riesgos, seguido de la aplicación de recursos para minimizar, controlar y monitorear la probabilidad y el impacto de eventos adversos” (International Organization for Standardization, 2018).

Al respecto, la gestión integral de riesgos es fundamental para implementar el Compliance en las Coopac, pues un presupuesto para este sistema, además de la cultura de cumplimiento, es la identificación del perfil de riesgos de la entidad; es decir, la evaluación y detalle de aquellos procesos críticos que están expuestos a determinados riesgos y que afectan el cumplimiento de los

objetivos de la empresa. En el caso del Compliance, el objetivo radica en no incurrir en incumplimientos normativos. Así pues, el Compliance no puede brindar un producto efectivo si, previamente, no se han implementado los procedimientos necesarios para identificar los riesgos de la Coopac.

El enfoque de gestión de riesgos también permite abordar el problema de los conflictos de interés en los socios en su doble rol (propietario y cliente), pues permite adoptar procesos generales y preestablecidos de evaluación de socios, tanto para el análisis de debida diligencia en el conocimiento del socio, como para la evaluación de las operaciones inusuales derivadas de la condición específica de los ahorristas o deudores.

5. Acciones que deben ser adoptadas por el regulador

Desde la posición del supervisor se deben evaluar los mecanismos que permitan facilitar la implementación del sistema de Compliance en las Coopac, el cual, conforme a lo indicado previamente, tiene como prerrequisitos la implementación de un marco de gobierno corporativo que permita adoptar e implantar la cultura de cumplimiento en la empresa, así como también, la adopción de políticas de gestión integral de riesgos en la entidad, que le permitan tomar decisiones estratégicas informadas y orientadas a la consecución de los objetivos trazados por los órganos de gobierno, mitigando la ocurrencia de eventos que puedan generar una desviación de dichos objetivos.

En primer lugar, el supervisor debe fomentar y brindar capacitaciones sobre la relevancia del Compliance, el gobierno corporativo y la gestión integral de riesgos para el desarrollo del sistema cooperativo y de las entidades que lo conforman, aprovechando su vasta experiencia en supervisión del sistema financiero tradicional y su capacidad para adecuar los requerimientos regulatorios a las necesidades particulares del sistema cooperativo. Esto lo puede hacer directamente en eventos abiertos o también de manera indirecta,

incluyendo estos temas en el listado de aspectos que deben ser cubiertos por los Comités de Educación de las Coopac.

De otro lado, el supervisor debe adoptar medidas disuasivas para evitar el riesgo de mala conducta al interior de las Coopac, sancionando efectivamente y de manera ejemplar aquellos casos de incumplimientos normativos intencionales, más aún en materias que son altamente sensibles al riesgo o que por sus características pueden tener efectos negativos en el sistema financiero o en la economía del país, como es el caso de los incumplimientos en materia de prevención del LA/FT.

6. Análisis del fallo de la Resolución

En línea con los aspectos revisados en el presente trabajo, se aprecian deficiencias en la determinación de las sanciones impuestas por la SBS a la Coopac Quillabamba, mediante la Resolución SBS N° 03645-2023 por los siguientes motivos:

- La multas impuestas por la comisión de infracciones graves, recogidas en los artículo Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución SBS N° 03645-2023, se encuentran muy por debajo del rango establecido para las infracciones graves, el cual oscila entre las 50 (UIT) y las 100 (UIT). Las sanciones fueron de 1 (UIT) monto cercano al rango más bajo establecido para las infracciones leves (de 0.50 UIT a 50 UIT).
- El apartado VI. Aplicación de Atenuantes, del Considerando TERCERO, de la Resolución, indica como habilitante para la reducción de la sanción, lo prescrito en el artículo 15, literal c) del RIS³; no obstante, consideramos

³ “Artículo 15.- Atenuantes

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia se aplican los siguientes atenuantes:

(...)

c) Si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia

que la reducción a la que hace referencia dicho artículo no puede ser llevada al extremo de convertir a una infracción grave en la forma más benigna de infracción leve, imponiendo una sanción que está prácticamente al nivel del rango más bajo asignado para las infracciones leves.

- Esto último cobra mayor fuerza considerando que los incumplimientos cometidos por la Coopac Quillabamba están referidos a la implementación deficiente de su sistema de prevención del riesgo de LA/FT, al incumplimiento de las medidas de debida diligencia en el conocimiento del socio (régimen general y reforzado), en el conocimiento de los trabajadores, y que no se había implementado un scoring LA/FT para los socios.
- Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que la inspección se produce 4 años después de la entrada en vigencia del Reglamento PLAFT, por lo que la Coopac tuvo el tiempo suficiente para implementar adecuadamente los controles y procesos necesarios para el SPLAFT.
- De otro lado, cabe señalar que, al 30/11/2023, la Coopac Quillabamba contaba con activos totales por un total de S/ 200'311,000.

En ese sentido, consideramos que las sanciones impuestas mediante la Resolución SBS N° 03645-2023 no cumplen el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general: “3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. De este modo, consideramos que la actuación de la SBS en el caso materia de análisis puede ser contraproducente en la búsqueda de la implementación de un sistema de Compliance al interior de las Coopac.

correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19.5.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. Con la finalidad de que las Coopac implementen un adecuado sistema de Compliance que les permita prevenir o mitigar las pérdidas económicas derivadas de incumplimientos resulta necesario que, previamente implementen un marco de gobierno corporativo y políticas de gestión integral de riesgos.
2. La adopción de un marco de gobierno corporativo permitirá desarrollar la cultura de cumplimiento al interior de las Coopac, siguiendo los lineamientos del Tone at the Top, referido a la adopción evidente e incondicional de los valores y lineamientos éticos por parte de los órganos de gobierno de la entidad.
3. La implementación de políticas y procedimientos que prescriban la gestión integral de riesgos al interior de las Coopac permitirá elaborar de manera efectiva el perfil de riesgos de la entidad, el cual es un elemento indispensable del sistema de Compliance, pues a través de dicho perfil se identifican los procesos, productos y actividades que mantienen una exposición relevante al riesgo de incumplimiento normativo, con el

objetivo de diseñar estrategias específicas de mitigación y gestión de dichos riesgos.

4. Existen elementos inherentes a la estructura de gobierno de las Coopac que pueden afectar la implementación de los tres elementos detallados previamente, el gobierno corporativo, la gestión integral de riesgos y el sistema de Compliance.
5. Estos elementos inherentes están vinculados a la estructura asociativa de las Coopac, en donde los propietarios son también clientes (ahorrista o deudor), pero también pueden ocupar posiciones directivas o ejecutivas, produciendo potenciales conflictos de interés no solo para la adopción de procesos adecuados de gestión de riesgos, sino también para el adecuado gobierno de la entidad.
6. En efecto, el desinterés de los socios por participar en la gestión y fiscalización de la Coopac, a través de la Asamblea General, puede generar situaciones en donde los órganos de gobierno prefieran optar por una administración poco transparente en busca del beneficio propio y en perjuicio de los socios de la Coopac, situación que impide la adopción de un adecuado sistema de Compliance.
7. Adicionalmente, la falta de profesionalización técnica en muchas Coopac impide la adopción de un sistema de gestión integral de riesgos, por la alta especialización requerida en este tipo de sistemas.
8. En ese sentido, resulta indispensable que el supervisor adopte medidas conducentes a facilitar la implementación del gobierno corporativo, la gestión integral de riesgos y el Compliance en las Coopac.
9. Estas medidas deben considerar el ofrecimiento de programas de capacitación para el personal de las Coopac supervisadas, aprovechando el expertise obtenido por la SBS en la supervisión del sistema financiero tradicional. Asimismo, puede ser alcanzado estableciendo como aspectos a incluir en los programas de capacitación de los Comités de Educación y/o en el programa de capacitación del oficial de cumplimiento.
10. Adicionalmente, el supervisor debe adoptar medidas disuasivas y efectivas ante casos de incumplimiento intencional de normas, o

negligencia grave, que tengan como consecuencia no implementar de manera adecuada un sistema de Compliance, de gobierno corporativo o de gestión integral de riesgos, ya que estos casos pueden tener como origen a malas prácticas adoptadas por los órganos de gobierno de la Coopac, conforme a lo indicado en el literal f).

11. La Resolución SBS N° 03645-2023 no cumple con el principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, pues no previene que las conductas infractoras no resulten más ventajosa que la infracción al imponer una sanción ascendente a 6 UIT (S/ 29,700), la cual podría ser menor al gasto que tendría que haber incurrido la Coopac Quillabamba en la implementación de los sistemas necesarios o el personal requerido para el adecuado funcionamiento del sistema de prevención de LA/FT, más aún, considerando que ese funcionamiento deficiente fue llevado a cabo durante casi cinco años, considerando el inicio de la supervisión efectiva por parte de la SBS en enero de 2019 hasta la emisión de la Resolución SBS N° 03645-2023, en noviembre de 2023.

BIBLIOGRAFÍA

1. Carvajal, B. (2013). ¿Cómo Asegurar Calidad Regulatoria? *Revista digital de derecho administrativo*, (9), pp. 41-62. Universidad Externado de Colombia.
2. Herce Maza, J. I. (2023). Del principio de subsidiariedad al Estado regulador y garante: proyecciones en el Derecho Administrativo y en la buena regulación. Tesis Doctoral – Universidad da Coruña.
3. Castillo, L. F. M. (2020). *Teoría de la regulación: hacia un derecho administrativo de la regulación*. Universidad Externado de Colombia.
4. Merino, F. (1997). La protección al ahorro. *THEMIS Revista de Derecho*, (35), 9-20.
5. Morales Yataco, J. J. C. (2017). Las cooperativas de ahorro y crédito en el Perú, importancia y necesidad de un nuevo modelo de supervisión. PUCP.
6. Chávez Rodríguez, S. (2018). Una alternativa a la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público. PUCP.

7. Flores Chía, J. A. (2021). Análisis de los determinantes relacionados con el spread y el impacto en la sostenibilidad financiera del sector cooperativo de ahorro y crédito peruano, para el periodo 2010-2017.
8. Zaldívar, M., & Sotomayor, N. (2003). Sistema de Cooperativas de Ahorro y Crédito: Una visión económica. *Lima: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones. Zambrano, MA (2003). Gestión del riesgo cambiario: Una aplicación del valor en riesgo para el mercado financiero peruano. Revista Estudios Económicos, 9, 223-263. SBS.*
9. Silvera Mamani, F. N. (2023). El principio de legalidad en la aplicación de la Ley N° 30822 y su impacto sobre las cooperativas de ahorro y crédito en el sistema financiero peruano, 2023.
10. Cupi, Y. C., Tarco, M. D. Q., Molina, R. R. Q., & Góngora, K. L. C. (2021). *Business Consulting para la Cooperativa de Ahorro y Crédito Quillabamba-QUILLACOOP. PUCP (Perú).*
11. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2018). Resolución SBS N° 5060-2018 - Reglamento para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo Aplicable a las COOPAC No Autorizadas a Operar con Recursos del Público, año 2018.
12. Ferré Olivé, J. C. (2020). Reflexiones en torno al compliance penal ya la ética en la empresa. *Revista Penal México, 2020, vol. 9, N° 16-17, p. 63-84.*
13. Steinberg, R. M. (2011). Governance, risk management, and compliance: It can't happen to us--avoiding corporate disaster while driving success. John Wiley & Sons, 2011.
14. Martín, M.A. Petters, P., López, R., Inga J. y Zavaleta, N. (2012). Gobierno corporativo en las cooperativas de ahorro y crédito del Perú. Ediciones Académicas, 2012.
15. Altamirano, A., Pazmiño H., Espinosa P. y Cerda N. (2016). Análisis del gobierno corporativo en las cooperativas de ahorro y crédito del Ecuador. *Economía y Negocios, 2016, vol. 7, no 2, p. 13-24.*

16. Poyatos, R. P., Gámez, M. M., Hernández, J. V. (2009). El buen gobierno corporativo en las sociedades cooperativas. *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, 2009, no 98, p. 118-140.
17. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2019). Resolución SBS N° 480-2019 - Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, año 2019.
18. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2023). Memoria anual 2023, recuperado en: <https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/MEMORIA-2023.pdf>
19. García Soto, M.G. (2003). El gobierno corporativo y las decisiones de crecimiento empresarial: evidencia en las cajas de ahorros españolas. Edición electrónica: Eumed, Tesis Doctoral, 2003. Recuperado en: <http://www.eumed.net/tesis/mggs/index.htm>. ISBN: 84-689- 3571-9
20. OECD. (2004). Principios de Gobierno Corporativo. Paris: OECD Publications, 2004.
21. Durán, A. (2014). El Gobierno Corporativo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina y el Caribe – estado actual de implementación. *Confederación Alemana de Cooperativas*, 2014.
22. Arzbach, M., Durán, A. (2019). Regulación y Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Crédito en América Latina y el Caribe. *Confederación Alemana de Cooperativas*, 2019.
23. International Organization for Standardization (2018). Risk management guidelines. Ed. 2 (2018).



**ANEXO N° 1.- Resolución SBS N° 03645-2023: Resolución de sanción a
Coopac Quillabamba**





Lima, 03 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN SBS
N° 03645-2023

El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2023-00004185, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO QUILLABAMBA (COOPAC QUILLABAMBA); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 347 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (Ley General) dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General (24°DFC), modificada por la Ley N° 30822 (Ley Coopac) faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- i. Con Oficio N° 02869-2023-SBS¹ (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC QUILLABAMBA, por presuntamente haber incurrido en las siguientes infracciones:

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
i. En la visita de Inspección realizada entre el 04.01.2022 y el 25.02.2022 (en adelante, la VI), se detectó que el Manual para la Prevención y Gestión de los	Reglamento de Prevención LA/FT Coopac Párrafo 17.1 del artículo 17:	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado

¹ Del 20.01.2023, notificado el 09.02.2023.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

	Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
	<p>Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo de la COOPAC QUILLABAMBA (en adelante, Manual de la COOPAC QUILLABAMBA), aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo de Administración del 23.10.2021, no se ajustaba al Reglamento para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a las Coopac, aprobado por Resolución SBS N° 5060-2018 (en adelante, el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac), ni cumplía con el contenido mínimo del Anexo N° 2 del citado Reglamento, al presentar diversas deficiencias, las cuales fueron detalladas en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 1 del OIPAS.</p>	<p>"Artículo 17.- Manual 17.1 Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT, por parte de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de la Coopac; así como la gestión de riesgos de LA/FT deben estar incluidos en el manual. El manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 2, y debe ser aprobado por el Consejo de Administración, de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento para cada nivel de Coopac. (...)"</p>	<p>por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS)</p> <p>Numeral 12) del rubro II del Anexo 6:</p> <p>II. INFRACCIONES GRAVES 12) No contar con manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o código de conducta, o que sus disposiciones no se cumplan y/o no se ajusten a lo establecido en la Normativa vigente.</p> <p>Calificación: Infracción grave</p> <p>Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19:</p> <p><u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u></p> <p>Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)</p>
ii.	<p>En la VI se detectó que el "Código de Conducta y Ética" de la COOPAC QUILLABAMBA, aprobado por el Consejo de Administración en sesión del 16.12.2019, no cumplía con el contenido mínimo señalado en el párrafo 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac, al no haber establecido los incumplimientos al sistema de prevención LA/FT que se consideran como infracción, indicando su gravedad y sanciones.</p>	<p>Reglamento de Prevención LA/FT Coopac</p> <p>Párrafo 18.2 del artículo 18:</p> <p>"Artículo 18.- Código de conducta (...) 18.2 El código de conducta de las COOPAC debe contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. El código debe establecer</p>	<p>RIS</p> <p>Numeral 9) del rubro I del Anexo 6:</p> <p>I. INFRACCIONES LEVES 9) No contar con el contenido mínimo del manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o del código de conducta, establecido en la normativa vigente.</p> <p>Calificación: Infracción leve</p> <p>Sanción: Literal a) y c) del numeral 1 del artículo 19:</p>



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

	Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
		<p>los incumplimientos al sistema de prevención del LA/FT que se consideran como infracción, estableciendo su gravedad y la aplicación de las sanciones, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por las COOPAC. (...)"</p>	<p><u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u></p> <p>Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación:</p> <p>1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:</p> <p>a. Amonestación. (...) c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.</p>
iii.	<p>De la revisión de una muestra de veintiocho (28) expedientes de socios personas naturales, se verificó que no contenían diversa información mínima, lo que evidenciaría que la COOPAC QUILLABAMBA no habría cumplido con obtener la información y/o documentación mínima de sus socios personas naturales considerados en el régimen general que sustente la adecuada ejecución de las medidas del régimen general de debida diligencia en el conocimiento de sus socios.</p> <p>Lo observado fue detallado en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 3 del OIPAS.</p>	<p>Reglamento de Prevención LA/FT Coopac</p> <p>Párrafos 27.1, 27.3 y 27.5 del artículo 27:</p> <p>Artículo 27.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del socio</p> <p>27.1 La información mínima que las COOPAC deben obtener de sus socios personas naturales, cuando sea aplicable, es la siguiente:</p> <p>a) Nombres y apellidos completos. b) Tipo y número del documento de identidad. c) Nacionalidad y residencia. d) Domicilio. e) Número de teléfono y/o correo electrónico. f) Propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa. g) Ocupación, oficio o profesión y nombre del centro de labores. h) Si es o ha sido una persona expuesta políticamente – PEP, indicando el nombre de la institución, organismo público u organización internacional y el cargo; así como de ser PEP, se requiere como mínimo los nombres y apellidos de i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP.</p>	<p>RIS</p> <p>Literal a) del numeral 8 del rubro II del Anexo 6</p> <p>II. INFRACCIONES GRAVES</p> <p>8. Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tenga por finalidad:</p> <p>(...) a) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento del socio, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. (...)</p> <p>Calificación: Infracción grave</p> <p>Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19:</p> <p><u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u></p> <p>Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación:</p> <p>(...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)</p>



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación	
	<p>i) Si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando como mínimo los nombres y apellidos del PEP.</p> <p>j) Identificación de los representantes legales, apoderados y mandatarios con poderes de disposición, considerando la información requerida en los literales precedentes, así como el documento que acredite la representación legal o el otorgamiento de los poderes correspondientes (poder por escritura pública o mandato con representación, según corresponda), en lo que resulte aplicable.</p> <p>(...)</p> <p>27.3 Adicionalmente, las COOPAC deben realizar la calificación de riesgos de LAVFT del socio, tomando en cuenta los aspectos señalados en el artículo 20 y el Anexo N° 3 de este Reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>27.5 Las COOPAC deben dejar constancia de las verificaciones efectuadas, las cuales pueden constar en entrevistas personales, visitas a domicilios u oficinas u otros procedimientos que permitan a las COOPAC asegurarse de que sus socios y, de ser el caso, beneficiarios finales, han sido debidamente identificados, en la que se indique el lugar, fecha y hora de estas y sus resultados, según corresponda al tipo de verificación efectuada. La referida constancia debe incorporarse en la documentación personal de cada socio, la cual puede conservarse en medio físico o electrónico.</p> <p>(...).</p>		
iv.	En la VI, de la revisión de una muestra de diecisiete (17) expedientes de socios personas naturales, se verificó que la cooperativa no presentó	<p>Reglamento de Prevención LAVFT Coopac</p> <p>Párrafos 29.1, 29.2 y 29.3 del artículo 29:</p>	<p>RIS</p> <p>Literal c) del numeral 8 del rubro II del Anexo 6</p>



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
<p>información y/o documentación que sustente la adecuada ejecución de la debida diligencia en el conocimiento de sus socios, considerados en el régimen reforzado.</p> <p>Lo observado fue detallado en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 4 del OIPAS.</p>	<p>Artículo 29.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del socio</p> <p>29.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de debida diligencia reforzados en el conocimiento de sus socios, adicionales a los del régimen general, cuando los identifiquen y registren en el régimen reforzado, así como en el transcurso de la relación asociativa, o cuando estos socios muestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LAVFT, así como a aquellos socios que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de LAVFT.</p> <p>29.2 El régimen reforzado se debe aplicar obligatoriamente a los siguientes socios: (...) f) Personas expuestas políticamente (PEP). Las COOPAC también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del socio cuando uno de ellos se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones asociativas. (...)</p> <p>29.3 La COOPAC debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los socios registrados en el régimen reforzado: a) Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación. b) Incrementar la frecuencia en la revisión de las operaciones del socio. c) Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del socio; cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos, una actualización anual de sus accionistas, socios, asociados o título equivalente, que tengan directa</p>	<p>II. INFRACCIONES GRAVES</p> <p>8. Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tenga por finalidad: (...) c) Identificar a los socios bajo el régimen reforzado de debida diligencia y/o implementar medidas reforzadas a los socios registrados bajo dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. (...).</p> <p>Calificación: Infracción grave</p> <p>Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19:</p> <p><u>Artículo 19.- Tipos de sanciones</u></p> <p>Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...)</p> <p>2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)</p>



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
	<p>o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso.</p> <p>d) Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y socios, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realización de visitas al domicilio.</p> <p>e) La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación asociativa con el socio está a cargo del órgano de gobierno del nivel más alto o según lo establecido, para estos efectos, en el Estatuto de la COOPAC.</p>	
<p>v. En la VI, de la revisión de una muestra de veintisiete (27) expedientes o legajos personales de trabajadores, se identificó que no contaban con la información mínima requerida establecida en la normativa para la debida diligencia en el conocimiento de dichos trabajadores.</p> <p>Lo observado fue detallado en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 5 del OIPAS.</p>	<p>Reglamento de Prevención LAJFT Coopac</p> <p>Párrafos 31.2 y 31.3 del artículo 31:</p> <p>Artículo 31.- Conocimiento de los directivos, gerentes y trabajadores (...)</p> <p>31.2 El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directivos, gerentes o la personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores es que las COOPAC estén en la capacidad de establecer sus perfiles; para ello, las COOPAC deben requerir y evaluar, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>a) Nombres y apellidos completos. b) Copia del documento de identidad. c) Estado civil, incluyendo los nombres, apellidos y número documento de identidad del cónyuge o conviviente. d) Dirección domiciliaria y número telefónico de su domicilio habitual. e) Certificado u otros documentos que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales. f) Declaración jurada patrimonial y de otros ingresos, distintos a los percibidos por la relación laboral con la COOPAC, de ser el caso. g) Ocupación dentro de la COOPAC.</p>	<p>RIS</p> <p>Literales f) y g) del numeral 8 del rubro II del Anexo 6</p> <p>II. INFRACCIONES GRAVES</p> <p>8. Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tenga por finalidad: (...)</p> <p>f) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores y/o realizar su evaluación. g) Elaborar y/o implementar y/o aplicar los procedimientos para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente (...)</p> <p>Calificación: Infracción grave</p> <p>Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19:</p> <p>Artículo 19.- Tipos de sanciones</p> <p>Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...)</p>



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

	Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
		<p>h) Nivel de endeudamiento en el sistema financiero y en la COOPAC. Esta información debe ser parte de la documentación personal de cada uno de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de las COOPAC.</p> <p>31.3 Las COOPAC deben cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadoras se encuentran comprendidos en ellas.</p> <p>b) La declaración jurada patrimonial a que se refiere el numeral 31.2 no debe tener una antigüedad mayor a dos (2) años.</p> <p>c) Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen, considerando –entre otros las disposiciones en materia de idoneidad aplicable a las COOPAC.</p>	<p>2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:</p> <p>(...)</p> <p>b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT.</p> <p>(...)</p>
vi.	<p>En la VI, de la evaluación realizada a la guía denominada "Criterios Mínimos para el Sistema de Calificación de Riesgos de LA/FT para socios", se determinó que la COOPAC QUILLABAMBA no había elaborado el informe que contiene los resultados de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT que afronta, en aplicación de la metodología desarrollada.</p>	<p>Reglamento de Prevención LA/FT Coopac</p> <p>Párrafos 23.1 y 23.2 del artículo 23:</p> <p>Artículo 23.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT</p> <p>23.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas, conforme a lo establecido en este Reglamento, así como el mercado en el cual la COOPAC realiza sus actividades, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Las COOPAC de nivel 1 deben evaluar los riesgos de LA/FT y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.</p> <p>b) Las COOPAC de nivel 2 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada tres (3) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.</p>	<p>RIS</p> <p>Literal i) del numeral 14 del rubro II del Anexo 6</p> <p>II. INFRACCIONES GRAVES</p> <p>14) No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente: i) la evaluación de los riesgos de LA/FT y/o los procedimientos y/o metodologías asociadas, (...)</p> <p>Calificación: Infracción grave</p> <p>Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19:</p> <p>Artículo 19.- Tipos de sanciones</p> <p>Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada</p>



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

	Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
		<p>c) Las COOPAC de nivel 3 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada dos (2) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cuatro (4) años.</p> <p>23.2 El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la Superintendencia.</p>	<p>categoria de infracción, son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)</p>
vii.	<p>En la VI se verificó que, con relación a la calificación de riesgos de LA/FT de socios, los criterios mínimos desarrollados por la COOPAC QUILLABAMBA para asignar una calificación de riesgos de LA/FT a sus socios (scoring LA/FT), no incluía todos los factores de riesgo establecidos en la normativa vigente; asimismo, tampoco habían implementado el scoring LA/FT de sus socios.</p> <p>Lo observado fue detallado en el Informe de Visita N° 002-2022-DSIF, y en el numeral 7 del Oficio N° 02869-2023-SBS, con el que se inició el presente PAS.</p>	<p>Reglamento de Prevención LA/FT</p> <p>Párrafos 20.1 y 20.2 del artículo 20:</p> <p>Artículo 20.- Calificación de riesgos LA/FT para socios</p> <p>20.1 Las COOPAC deben desarrollar criterios sobre la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos "socios", tales como nacionalidad, residencia, actividad económica que desarrollan, entre otros que la COOPAC considere; así como el volumen transaccional estimado – al inicio de la relación contractual y real para las posteriores calificaciones, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento. Esta calificación se debe realizar para la incorporación de los socios y debe actualizarse a lo largo de la relación con el socio, en la oportunidad que para tal efecto determinen las COOPAC.</p> <p>20.2 Los criterios señalados en el párrafo anterior deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los socios. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por las COOPAC. El Anexo N° 3 establece los criterios mínimos que las COOPAC deben considerar en este sistema de calificación, sin perjuicio de que la calificación la realicen de acuerdo a las exigencias establecidas en este Reglamento para cada nivel de COOPAC.</p>	<p>RIS</p> <p>Literal ii) del numeral 14 del rubro II del Anexo 6</p> <p>II. INFRACCIONES GRAVES</p> <p>14) No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente: (...) ii) calificación de riesgos de LA/FT para socios, (...)</p> <p>Calificación: Infracción grave</p> <p>Sanción: Literal b) del numeral 2 del artículo 19:</p> <p>Artículo 19.- Tipos de sanciones</p> <p>Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: (...) 2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: (...) b. Multa a la COOPAC no menor de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni mayor de 100 (cien) UIT. (...)</p>



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación
	<p>Asimismo, las COOPAC deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los socios. (...)</p> <p>Reglamento de Prevención de LA/FT Coopac</p> <p>Párrafo 27.3 del artículo 27:</p> <p>Artículo 27.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del socio (...)</p> <p>27.3 Adicionalmente, las COOPAC deben realizar la calificación de riesgos de LA/FT del socio, tomando en cuenta los aspectos señalados en el artículo 20 y el Anexo N° 3 de este Reglamento. (...)</p>	

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del citado Oficio, el cual venció el 02.03.2023, para que presente sus descargos.

- II. Con Carta S/N del 11.02.2023², la COOPAC QUILLABAMBA presentó sus descargos, así como adjuntó una serie de medios probatorios. Asimismo, mediante Carta N° 093-2023-LAPA-GG-COOPAC-QUILLACOOP del 03.04.2023³, formuló precisiones a los descargos, manifestando lo siguiente:

2.1. Subsanación de observaciones:

- La COOPAC QUILLABAMBA informa que emitieron cinco (5) informes al DSIF⁴, con los avances para el levantamiento de las observaciones de la inspección.
- Con Oficio N° 04351-2023-SBS, notificado el 30.01.2023, el DSIF dio por superadas las diecisiete (17) observaciones del informe de visita, y por cerradas las recomendaciones del mismo, no quedando ninguna pendiente.
- La inspección no tuvo limitación, brindaron toda la documentación y tuvieron plena disposición en superar las observaciones, en los plazos propuestos.
- La COOPAC QUILLABAMBA, en los últimos dos (2) años, está teniendo cambios significativos para ajustarse a la normativa. El Oficial de Cumplimiento asumió el cargo en setiembre 2021, por lo que se encontraba en período de tomar conocimiento de la anterior gestión, y de los nuevos cambios a realizar.

² Ingresado con Expediente N° 2023-00004185_001 el 14.02.2023.

³ Ingresado con Expediente N° 2023-00004185_019 el 03.04.2023.

⁴ Carta N° 029-2022/UPLAFT/QUILLACOOP del 30.05.2022; Carta N° 036-2022/OC-UC/QUILLACOOP del 28.06.2022; Carta N° 037-2022-OC-UC-QUILLACOOP del 30.06.2022; Informe N° 010-2022-UC-QUILLACOOP del 02.07.2022 y el Informe N° 016-2022-UC-QUILLACOOP del 01.09.2022.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- Como entidad supervisada han superado el 100% de las diecisiete (17) observaciones de la inspección, cumpliendo los plazos de manera oportuna.

2.2. Reconocimiento de infracciones y situación patrimonial

- No obstante, las medidas correctivas adoptadas por su representada reconocen de manera expresa las infracciones atribuidas en el OIPAS; dejando constancia que ello se enmarca en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15 del RIS.
- Su patrimonio efectivo básico al 31.12.2022, fue de S/ 1,573,663.96; y en el 2023, están centrados en su estrategia de fortalecimiento patrimonial, por lo que solicitan no se afecte la marcha de su representada.
- Tienen compromiso continuo y permanente, en salvaguardar los intereses comunes y revertir las observaciones realizadas.

III. A través del Oficio N° 29337-2023-SBS⁵, se remitió a la COOPAC QUILLABAMBA el Informe Final de Instrucción N° 00011-2023-DSIF (IFI), en el cual se concluyó que existe responsabilidad objetiva por incurrir en las conductas infractoras descritas en los numerales 12), 8) literales a), c), f) y g), y 14) literales i) y ii) del rubro II; y responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta del numeral 9) del rubro I, respectivamente, del Anexo 6 del RIS, recomendando la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, debido a que las disposiciones contenidas en su manual para la prevención y gestión de riesgos LA/FT no se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Multa mínima de cero punto cincuenta (0.50) UIT, por no contar con el contenido mínimo del código de conducta, establecido en la normativa vigente.
- c) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por incumplir con las obligaciones que tengan por finalidad: contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento del socio, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- d) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por incumplir con las obligaciones que tengan por finalidad: implementar medidas reforzadas a los socios registrados bajo el régimen reforzado de debida diligencia, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente
- e) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por incumplir con las obligaciones que tengan por finalidad: contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores y/o realizar su evaluación.
- f) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por no haber elaborado el informe de evaluación de los riesgos de LA/FT, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- g) Multa mínima de cincuenta y un (51) UIT, por no haber implementado la calificación de los riesgos de LA/FT para socios, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

IV. En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), el mismo que venció el 15.06.2023.

⁵ Del 07.06.2023, notificado el 08.06.2023.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

V. Con Carta N° 136-2023-GG-COOPAC-QUILLACOOP del 13.06.2023⁶, la COOPAC QUILLABAMBA presentó sus descargos al IFI allanándose al presente PAS, manifestando conformidad con las infracciones planteadas en el IFI.

SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en las conductas infractoras imputadas en el OIPAS; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad administrativa.
- II. En caso se determine responsabilidad administrativa por parte la COOPAC QUILLABAMBA, establecer la sanción que correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo a lo señalado en el TUO LPAG y el RIS.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:

I. De la comisión de las infracciones

i. El Manual no se ajustaba al Reglamento de Prevención LA/FT Coopac:

Conforme se evidenció en la VI, el Manual de la COOPAC QUILLABAMBA no se ajustaba al Reglamento de Prevención LA/FT, ni contaba con el contenido mínimo del Anexo N° 2 del citado reglamento, conforme a las deficiencias que fueron advertidas, las cuales fueron detalladas en el Informe de Visita, así como en el OIPAS.

Por tanto, al haberse verificado el incumplimiento en la inspección, ha quedado acreditado que la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como grave en el numeral 12) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

ii. El Código de Conducta y Ética no cumplía con el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac:

En la VI se evidenció que el "Código de Conducta y Ética" de la Coopac, no cumplía con el contenido mínimo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac. Por lo antes señalado, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como leve en el numeral 9) del rubro I del Anexo 6 del RIS.

iii. La COOPAC QUILLABAMBA no contaría con la información mínima de sus socios personas naturales, conforme al régimen general de debida diligencia:

⁶ Ingresado con Expediente N° 2023-00004185_020 el 13.06.2023.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

De la revisión que se hizo en la inspección de una muestra de veintiocho (28) expedientes de socios personas naturales, se observó que no contaban con la información mínima que sustente la adecuada ejecución de las medidas del régimen general de debida diligencia, que la COOPAC QUILLABAMBA debía cumplir conforme al artículo 27 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.

En ese sentido, conforme a lo verificado en la VI, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

- iv. **La COOPAC QUILLABAMBA no habría cumplido con identificar socios bajo el régimen de debida diligencia reforzado, ni con desarrollar e implementar procedimientos de dicho régimen:**

De la revisión realizada en la VI a una muestra de diecisiete (17) expedientes de socios personas naturales, se determinó que la COOPAC QUILLABAMBA no habría cumplido con identificar socios que, conforme a la normativa vigente, les correspondía estar bajo el régimen reforzado de debida diligencia; asimismo, se verificó que no estaban implementando las medidas que corresponden a dicho régimen.

Por lo expuesto, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como grave en el literal c) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

- v. **La COOPAC QUILLABAMBA, no contaría con la información mínima establecida en la normativa, para la debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores:**

Por otra parte, en la inspección que se realizó a la COOPAC QUILLABAMBA, de la revisión de una muestra de expedientes de veintisiete (27) expedientes o legajos personales de trabajadores, se llegó a verificar que los mismos no contaban con la información mínima requerida para su debida diligencia, conforme al artículo 31 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.

En ese sentido, de acuerdo con lo verificado, la COOPAC QUILLABAMBA no estaba cumpliendo con obtener la información mínima requerida en la normativa, ni con implementar los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores, por lo que incurrió en las infracciones calificadas como graves en los literales f) y g) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

- vi. **La COOPAC QUILLABAMBA no habría elaborado el informe que contiene el resultado de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT:**

De acuerdo con lo verificado en la inspección, la COOPAC QUILLABAMBA no tenía el informe que contiene los resultados de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesta, en atención a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Prevención de LA/FT Coopac.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Por lo antes señalado, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como grave en el literal i) del numeral 14) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

- vii. **La COOPAC QUILLABAMBA no habría elaborado criterios para la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios (scoring LA/FT), de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y tampoco estaba implementando el scoring LA/FT;**

Conforme a lo verificado en la inspección, los criterios para la calificación de riesgos de LA/FT (scoring LA/FT) de la COOPAC QUILLABAMBA, no incluían todos los factores de riesgo que correspondían conforme al artículo 20 del Reglamento de Prevención de LA/FT Coopac; asimismo, tampoco estaban cumpliendo con implementar el scoring LA/FT.

Por tanto, la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en la infracción calificada como grave en el literal ii) del numeral 14) del rubro II del Anexo 6 del RIS.

II. De la evaluación de los descargos

OIPAS – Oficio N° 02869-2023-SBS

2.1. Subsanación de observaciones

Al respecto, se verifica que con el Oficio N° 04351-2023-SBS notificado el 30.01.2023, se dieron por superadas las diecisiete (17) observaciones del informe de visita y, por tanto, por cerradas las recomendaciones realizadas por la Superintendencia en el citado informe. Por lo tanto, se confirma que la COOPAC QUILLABAMBA implementó las observaciones realizadas a su sistema de prevención LA/FT.

Por tal motivo, dicho aspecto será analizado en el acápite V "*De la graduación de la sanción*" de la presente Resolución.

2.2. Reconocimiento de infracciones imputadas y situación patrimonial de la COOPAC

Mediante Carta N° 093-2023-LAPA-GG-COOPAC-QUILLACOOP recibida por la Superintendencia el 03.04.2023, la COOPAC QUILLABAMBA reconoció en forma expresa y por escrito, su responsabilidad por las infracciones cometidas. Asimismo, brindó información respecto al monto al que ascendía su patrimonio efectivo básico al 31.12.2022. Cabe precisar que dicho aspecto también será analizado en el acápite VI "*Aplicación de criterios atenuantes*" de la presente Resolución, debido a que el reconocimiento se configura como un factor atenuante de la sanción.

Cabe precisar que la carta antes señalada, fue presentada fuera del plazo concedido para la presentación de descargos. No obstante, esta fue valorada en el IFI.

IFI – Oficio N° 24856-2023-SBS

- 2.3. Teniendo en cuenta que, la COOPAC QUILLABAMBA se allanó a las propuestas de las infracciones planteadas en el IFI, nos remitimos a los términos expuestos en dicho informe.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

III. De la responsabilidad atribuible a la infracción

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de las infracciones, el literal a) y b) del artículo 11 del RIS, concordante con el numeral 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, establece que para los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, corresponde imputar la responsabilidad administrativa subjetiva; es decir, que no basta que la infracción sea materialmente causada por un sujeto para hacerlo responsable, sino que es necesario que haya sido querida (dolo) o haya sido producida, pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia). De otro lado, para las infracciones calificadas como graves y muy graves, corresponde atribuir el tipo de responsabilidad administrativa objetiva, para lo cual solo se considerará la configuración de la conducta tipificada como infracción, independientemente de que haya sido querida (dolo) o haya sido producida, pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia);

Que, en el presente PAS, de la totalidad de las 7 infracciones imputadas mediante el OIPAS, seis (6) son infracciones graves⁷ y una (1)⁸ es una infracción leve, conforme a los rubros II y I del Anexo 6 del RIS, respectivamente;

Que, en tal sentido, con relación a las seis (6) infracciones graves imputadas a la COOPAC QUILLABAMBA, se efectuará el análisis de la responsabilidad objetiva de la COOPAC, siendo que en la inspección ha quedado acreditado que esta incurrió en las conductas infractoras previstas en los numerales 12), 8) literales a), c), f) y g), y 14) literales i) y ii) del rubro II del Anexo 6 del RIS. Por lo cual se determina que la COOPAC resulta administrativamente responsable por dichas infracciones;

Que, respecto a la comisión de la infracción leve imputada a la COOPAC QUILLABAMBA, considerando que se debe verificar la responsabilidad administrativa subjetiva en la comisión de la conducta infractora; se debe tener en cuenta que la COOPAC QUILLABAMBA, en su posición de supervisada de la Superintendencia, tiene la obligación de cumplir las obligaciones que en tal condición le corresponden, imponiéndole el deber de conocer y cumplir la

⁷ **Infracciones Graves:**

- No contar con manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o código de conducta, o que sus disposiciones no se cumplan y/o no se ajusten a lo establecido en la normativa vigente.
- Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tengan por finalidad: a) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento del socio, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tengan por finalidad: (...) c) Identificar a los socios bajo el régimen reforzado de debida diligencia y/o implementar medidas reforzadas a los socios registrados en dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- Incumplir, según corresponda, con las obligaciones que tengan por finalidad: (...) f) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores y/o realizar su evaluación y g) Elaborar y/o implementar y/o aplicar los procedimientos para el conocimiento de directivos, gerentes y/o trabajadores de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente: i) la evaluación de los riesgos de LA/FT y/o los procedimientos y/o metodologías asociadas.
- No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente: (...) , ii) calificación de riesgos de LA/FT para socios.

⁸ **Infracción Leve:**

- No contar con el contenido mínimo del manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o del código de conducta, establecido en la normativa vigente.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

regulación, de manera oportuna y correcta, situación que es concordante con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución, el cual señala que las normas se presumen de conocimiento público y son de obligatorio cumplimiento;

Que, el no tener un Código de Conducta y Ética con el contenido mínimo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de Prevención LA/FT Coopac, evidencia que la COOPAC QUILLABAMBA no venía cumpliendo dicha obligación legal y, por tanto, no estaba actuando con la diligencia mínima necesaria, en su calidad de entidad supervisada. Por tanto, se determina la existencia de culpa en la conducta que le ha sido atribuida, por lo que se ha acreditado que dicha administrada incurrió en la conducta infractora leve prevista en el numeral 9 del rubro I del Anexo 6 del RIS y, por tanto, resulta responsable administrativamente por dicha infracción;

Que, habiéndose comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA incurrió en las infracciones imputadas, corresponde en este estado analizar si resulta posible eximirla de responsabilidad o aplicar algún factor atenuante en la graduación de la sanción prevista para su tipo, en función de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 y el artículo 257 del TUO LPAG;

IV. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257⁹ del TUO LPAG, se aprecia que para ninguna de las infracciones imputadas se cumple con alguna condición objetiva que pueda eximir a la COOPAC QUILLABAMBA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

V. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la existencia de las infracciones imputadas, corresponde determinar las sanciones aplicables conforme a los literales a) y c) del numeral 1 y al inciso b) del numeral 2 del artículo 19 del RIS. En el caso de las infracciones leves, la sanción a aplicar es la amonestación o multa a la Coopac no menor de 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT; mientras que, en el caso de las infracciones graves, con multa a la Coopac no menor de cincuenta (50) UIT ni mayor de cien (100) UIT, en función del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG¹⁰, concordante con el numeral 14.1 del artículo 14 del RIS:

⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)

¹⁰ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- Sobre la infracción leve:
- (i) Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. – De acuerdo a la evaluación realizada, no se ha comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción leve que le han sido imputadas.
 - (ii) Probabilidad de detección de las infracciones. – Se considera que existe una probabilidad de detección media, debido a que fueron detectadas por esta Superintendencia en el marco de las labores de inspección. No obstante, no se ha evidenciado actos de obstrucción, ocultamiento, falta de colaboración con las acciones de supervisión o de control realizados por la Superintendencia, entrega de información o cualquier otra forma de colaborar u obstaculizar la detección de la infracción imputada.
 - (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. – En el presente caso, el bien jurídico protegido es el sistema de prevención de LA/FT, por lo que el incumplimiento por parte de la COOPAC QUILLABAMBA impide que sus colaboradores estén debidamente informados sobre sus obligaciones en el marco de dicho sistema de prevención, incrementando el riesgo de la cooperativa al riesgo de LA/FT.
 - (iv) Reincidencia en la comisión de la infracción. – No se ha sancionado anteriormente a la COOPAC QUILLABAMBA por la comisión de estas infracciones.
 - (v) Circunstancias de la comisión de la infracción. – No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
 - (vi) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. – Si bien no se ha comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA ha actuado con la intención de cometer las infracciones que le han sido imputadas; correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir las obligaciones vinculadas a la implementación del sistema de prevención de LA/FT.

En ese sentido, conforme a la evaluación realizada, la multa base que corresponde imponer a la COOPAC QUILLABAMBA es cero punto cincuenta (0.50) UIT, por contar con un Código de Conducta

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

y Ética que no cumplía con el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.

- Sobre las seis (6) infracciones graves:

- (i) Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. - De acuerdo a la evaluación realizada, no se ha comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de las infracciones graves e infracción leve que le han sido imputadas.
- (ii) Probabilidad de detección de las infracciones. – Se considera que existe una probabilidad de detección media, debido a que fueron detectadas por esta Superintendencia en el marco de las labores de inspección. No obstante, no se ha evidenciado actos de obstrucción, ocultamiento, falta de colaboración con las acciones de supervisión o de control realizados por la Superintendencia, entrega de información o cualquier otra forma de colaborar u obstaculizar la detección de la infracción imputada.
- (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. - En el presente caso, el bien jurídico protegido es el sistema de prevención de LA/FT por lo que los incumplimientos por parte de la COOPAC QUILLABAMBA demuestran una aplicación deficiente de las normas y procedimientos que regulan su sistema de prevención de LA/FT, así como un conocimiento insuficiente de sus socios, situación que incrementa el riesgo de exposición a los delitos de LA/FT.
- (iv) Reincidencia en la comisión de la infracción. - No se ha sancionado anteriormente a la COOPAC QUILLABAMBA por la comisión de estas infracciones.
- (v) Circunstancias de la comisión de la infracción. - No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
- (vi) Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. - Si bien no se ha comprobado que la COOPAC QUILLABAMBA ha actuado con la intención de cometer las infracciones que le han sido imputadas; correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir las obligaciones vinculadas a la implementación del sistema de prevención de LA/FT.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que la COOPAC QUILLABAMBA ha subsanado las observaciones que fueron detectadas a su sistema de prevención de LA/FT, durante la visita de inspección.

Que, respecto a lo señalado en el numeral 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS, no se aprecia que la COOPAC QUILLABAMBA haya solicitado, en mérito a este numeral, la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

En ese sentido, conforme a la evaluación realizada, las multas bases que corresponde imponer a la COOPAC QUILLABAMBA son las siguientes: (i) cincuenta y un (51) UIT, por contar con un Manual que no se ajustaba a lo previsto en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac; (ii) cincuenta y un (51) UIT, por no contar con la información mínima de sus socios personas naturales, conforme al régimen general de debida diligencia; (iii) cincuenta y un (51) UIT, por no haber cumplido con identificar socios bajo el régimen de debida diligencia reforzado, ni con desarrollar e implementar procedimientos de dicho régimen; (iv) cincuenta y un (51) UIT, por no contar con la información mínima establecida en la normativa, para la debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores; (v) cincuenta y un (51) UIT, por no haber elaborado el informe que contiene el resultado de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT; y (vi) cincuenta y un (51) UIT, por no haber elaborado criterios para la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios (scoring LA/FT), de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y tampoco haber implementado el scoring LA/FT.

VI. Aplicación de criterios atenuantes

Que, el numeral 6.4. del artículo 6 de la 24ªDFC), indica que, -en caso las Coopac, o los integrantes de los comités o comisiones, o los trabajadores responsables, reconozcan la comisión de la infracción antes de la emisión de la resolución que imponga la sanción, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS-. Ello en concordancia con lo recogido en el literal c. del artículo 15 del RIS¹¹.

Que, en este caso, la COOPAC QUILLABAMBA ha solicitado la aplicación del precitado literal c) del artículo 15 del RIS, al haber reconocido expresamente su responsabilidad por la comisión de las infracciones cometidas, iniciado el presente PAS y antes de la emisión de la resolución de sanción, por lo que corresponde aplicar dicha atenuante. Por lo cual, corresponde evaluar si en el presente caso corresponde la aplicación de un factor atenuante en la graduación de la sanción respecto de cada conducta infractora;

Que, al haberse verificado que la COOPAC QUILLABAMBA reconoció expresamente su responsabilidad por la comisión de las infracciones, esta Superintendencia Adjunta considera que, en el presente caso, corresponderá aplicar el atenuante solicitado, reduciendo la multa base impuesta incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS. En ese orden de ideas, corresponde aplicar las siguientes sanciones a la COOPAC QUILLABAMBA:

- a) Amonestación, por contar con un Código de Conducta y Ética que no cumplía con el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.

¹¹ Artículo 15.- Atenuantes

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia se aplican las siguientes atenuantes:

(...)

c. Si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19.5.

(...)

Únicamente, en caso de presentarse atenuantes, la Superintendencia puede aplicar la sanción mínima que corresponda a las sanciones previstas para el tipo de infracción de que se trate, sea leve, grave o muy grave, según corresponda.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- b) Multa mínima de una (1) UIT, por contar con un Manual que no se ajustaba a lo previsto en el Reglamento de Prevención LA/FT Coopac.
- c) Multa mínima de una (1) UIT, por no contar con la información mínima de sus socios personas naturales, conforme al régimen general de debida diligencia.
- d) Multa mínima de una (1) UIT, por no haber cumplido con identificar socios bajo el régimen de debida diligencia reforzado, ni con desarrollar e implementar procedimientos de dicho régimen.
- e) Multa mínima de una (1) UIT, por no contar con la información mínima establecida en la normativa, para la debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores.
- f) Multa mínima de una (1) UIT, por no haber elaborado el informe que contiene el resultado de la identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT.
- g) Multa mínima de una (1) UIT, por no haber elaborado criterios para la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios (scoring LA/FT), de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y tampoco haber implementado el scoring LA/FT.

Que, finalmente, de la revisión de la información financiera de la COOPAC QUILLABAMBA, se verifica que tendría la suficiente solvencia para asumir las sanciones pecuniaras impuestas

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas, y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con amonestación, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 9) del rubro I del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el numeral 12) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Cuarto. - SANCIONAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el literal c) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Quinto. - SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA**, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en los literales f) y g) del numeral 8) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Sexto. - SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA**, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el literal i) del numeral 14) del rubro II del Anexo 6 del RIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Séptimo. - SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA**, con una multa de una (1) UIT, por incurrir en la infracción grave prevista en el literal ii) del numeral 14) del rubro II del Anexo 6 del RIS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Octavo. - El importe de la multa será abonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

Artículo Noveno. - La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los subnumerales 6.9, 6.10 y 6.11 del numeral 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo Décimo.- Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO QUILLABAMBA** que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

Anexo N° 2.- Resolución SBS N° 5060-2018 que aprueba el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Coopac

Lima, 26 de diciembre de 2018

*Resolución S. B. S.
N° 5060-2018*

*La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, dispone que es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos, requisitos, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y el formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, establece la lista de sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, entre ellos, las cooperativas de ahorro y crédito;

Que, mediante la Ley N° 30822 se modifica la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público (COOPAC) a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la que entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2019;

Que, actualmente las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público se encuentran reguladas por el Reglamento de Gestión de Riesgos del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N 2660-2015;

Que, conforme al inciso 2.8 del numeral 2 y al inciso 7.2 del numeral 7 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 mencionada, las COOPAC –en función al monto total de sus activos- se encuentran asignadas en tres niveles de esquema modular, correspondiendo a la SBS ejercer las funciones de organismo

supervisor en materia de prevención del LA/FT de las COOPAC de los niveles 2 y 3 y la UIF-Perú de las COOPAC de nivel 1;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley N° 30822 dispone que la SBS debe emitir la reglamentación para la aplicación de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar el Reglamento sobre la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las COOPAC, con la finalidad de establecer criterios específicos en materia de prevención del LA/FT acordes con el esquema modular señalado en la Ley N° 30822, respetando los principios cooperativos y considerando los estándares internacionales, mejores prácticas sobre la materia y los aspectos identificados en la labor de prevención y supervisión; así como dejar sin efecto la aplicación del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015, para las COOPAC;

Que, asimismo, es necesario precisar el alcance de la Norma que establece los requisitos y características de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar emitan a la UIF-Perú, aprobada por Resolución SBS N° 6414-2014, por la cual los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, como las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, deben emitir Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), cuando en el ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley N° 27693;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822 y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y Asesoría Jurídica; y Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; y

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, así como la Ley N° 27693, la Ley N° 29038 y la Ley N° 30822;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, con el siguiente texto:

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO
DEL TERRORISMO APLICABLE A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO
AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PÚBLICO**

**TÍTULO I
CUMPLIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Alcance

Este Reglamento es de aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en adelante COOPAC.

Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, considérense las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) Consejo de Administración: órgano responsable del funcionamiento administrativo de la COOPAC.
- b) Días: días calendario.
- c) Directivos: socios que sean miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación y Comité Electoral.
- d) Documento de identidad: documento nacional de identidad para el caso de peruanos, y el carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros, según corresponda.
- e) Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.
- f) Gerencia: órgano ejecutivo responsable de la gestión de la COOPAC, con responsabilidad inmediata ante el Consejo de Administración.
- g) LA/FT: lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- h) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- i) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, Ley N° 27693 y sus normas modificatorias y complementarias.
- j) Manual: manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- k) Oficial de cumplimiento: persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT. Es la persona de contacto del sujeto obligado con el organismo supervisor y un agente en el cual este se apoya en el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del LA/FT.
- l) Operación inusual: operación realizada o que se haya intentado realizar cuya cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del socio, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene un fundamento legal evidente.
- m) Operación sospechosa: operación realizada o que se haya intentado realizar, cuya cuantía o características no guarda relación con la actividad económica del socio o que no cuenta con fundamento económico; o que, por su número, cantidades transadas o las características particulares de estas, puede conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la

COOPAC para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

- n) Organismo supervisor: la UIF-Perú respecto de las COOPAC de nivel 1 y la Superintendencia respecto de las COOPAC de los niveles 2 y 3.
- o) Personas expuestas políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.
- p) Reglamento: Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las COOPAC.
- q) Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2017-JUS.
- r) Riesgos de LA/FT: posibilidad de que la COOPAC sea utilizada para fines de LA/FT. Esta definición excluye el riesgo de reputación y el operacional.
- s) Socio: aquellos que realizan aportaciones y/o que realizan otras operaciones con la COOPAC. Para efectos de este Reglamento, se entiende que el socio de la COOPAC es el cliente en materia de prevención del LA/FT.
- t) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).
- u) Trabajador: persona natural que mantiene vínculo laboral o contractual con la COOPAC.
- v) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.

Artículo 3.- Sistema de prevención del LA/FT

- 3.1 Las COOPAC deben implementar un sistema de prevención del LA/FT, con componentes de cumplimiento y de gestión de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos.
- 3.2 El componente de cumplimiento se encuentra conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las COOPAC en el marco de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley General en lo que corresponda, este Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, así como las medidas establecidas por la COOPAC para garantizar el deber de reserva indeterminado de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.
- 3.3 El componente de gestión de riesgos de LA/FT comprende, entre otros procedimientos y controles detallados en este Reglamento, aquellos vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas, con la finalidad de evitar que las COOPAC sean utilizadas con fines vinculados con el LA/FT.

Artículo 4.- Factores de riesgos del LA/FT

Entre los principales factores de riesgos de LA/FT que deben ser identificados y considerados por las COOPAC se encuentran los siguientes:

- a) **Socios.-** Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT referidos a los socios, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación asociativa. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incorpora los atributos o características de los socios.
- b) **Productos y/o servicios.-** Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o

desarrollo, así como durante su vigencia. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incluye los riesgos vinculados a los canales de distribución y medios de pago con los que operan.

- c) **Zona geográfica.**- Las COOPAC deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las COOPAC, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

CAPÍTULO II AMBIENTE INTERNO

SUB CAPÍTULO I ROLES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- Responsabilidad del Consejo de Administración

5.1 El Consejo de Administración es responsable de implementar el sistema de prevención del LA/FT y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo en la COOPAC. Para ello, es responsabilidad del Consejo de Administración:

- a) Tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos asociativos.
- b) Aprobar y revisar periódicamente las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.
- c) Aprobar el manual y el código de conducta.
- d) Establecer y revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT en función al perfil de riesgos de LA/FT de la COOPAC.
- e) Designar a un oficial de cumplimiento con las características, responsabilidades y atribuciones que la normativa vigente establece.
- f) Proveer los recursos humanos, tecnológicos y otros que se requieran, así como la infraestructura que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento, considerando el tamaño de la COOPAC y la complejidad de sus operaciones y/o servicios.
- g) Establecer medidas para mantener la confidencialidad del oficial de cumplimiento, para que su identidad no sea conocida por personas ajenas a la COOPAC.
- h) Aprobar el plan anual de trabajo del oficial de cumplimiento.
- i) Aprobar el plan de capacitación basada en riesgos, establecido por el oficial de cumplimiento.

5.2 Lo establecido en este artículo resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 6.- Responsabilidad de la gerencia

6.1 El gerente general o la persona que desempeñe funciones equivalentes, conjuntamente con el Consejo de Administración, tiene la responsabilidad de implementar el sistema de prevención del LA/FT, conforme a la regulación vigente.

- 6.2 Los gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes, en su ámbito de acción, tienen la responsabilidad de cumplir con las medidas asociadas al control de los riesgos de LAVFT, conforme a las políticas y procedimientos definidos, apoyando al oficial de cumplimiento en el desarrollo de su labor.
- 6.3 Lo establecido en este artículo resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 7.- Oficial de cumplimiento

- 7.1 El oficial de cumplimiento de la COOPAC de nivel 1 y 2 puede tener vínculo laboral u otro contractual con aquella y, en el caso de la COOPAC de nivel 3, el oficial de cumplimiento debe tener vínculo laboral directo con esta.
- 7.2 El oficial de cumplimiento debe ser designado por el Consejo de Administración y debe depender y comunicar directamente a dicho órgano de gobierno, gozando de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.
- 7.3 El oficial de cumplimiento debe tener la categoría de primer nivel gerencial, considerando en esta a las personas que, sin importar la denominación dada al cargo, son directos colaboradores del gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones del Consejo de Administración, sin que ello implique una subordinación a dicho órgano, en el ejercicio de sus funciones. Para los fines de este Reglamento, la categoría de primer nivel gerencial no comprende a quienes mantienen una relación de subordinación respecto de otros gerentes de primer nivel gerencial o categoría inferior.

Artículo 8.- Requisitos del oficial de cumplimiento

- 8.1 El oficial de cumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Tener experiencia en las actividades propias de la COOPAC, o experiencia en materia de prevención del LAVFT o como oficial de cumplimiento o como trabajador en el área a cargo de un oficial de cumplimiento.
 - b) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
 - c) No haber sido destituido de cargo público o haber cesado en él por falta grave.
 - d) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial, ni protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.
 - e) No haber sido declarado en quiebra.
 - f) No ser ni haber sido el auditor interno de la COOPAC, de ser el caso, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.
 - g) No estar incurso en algún otro impedimento, señalado en el artículo 365 de la Ley General, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.
 - h) No estar incurso en los impedimentos del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas.
 - i) No ser cónyuge o conviviente de algún miembro del Consejo de Administración o del gerente general.
 - j) Adicionalmente, en caso se trate de una COOPAC cuyo oficial de cumplimiento no es a dedicación exclusiva, no pueden desempeñar dicho cargo los directivos de la COOPAC, así como el gerente general o la persona que desempeñe funciones equivalentes.
 - k) Tener vínculo contractual o laboral directo con la COOPAC, según sea el caso y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones.

- l) Otros que establezca la Superintendencia.

Los requisitos establecidos pueden ser acreditados con declaración jurada.

- 8.2 El oficial de cumplimiento que deje cumplir con alguno de los requisitos antes señalados no puede seguir actuando como tal y debe comunicarlo por escrito a la COOPAC en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho. Cuando la COOPAC tome conocimiento del incumplimiento de los requisitos previstos, aun cuando el oficial de cumplimiento no se lo haya comunicado, debe removerlo del cargo e informar esta acción a la UIF-Perú, sustentando las razones que justifican tal medida, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se toma conocimiento del incumplimiento. En este caso, la COOPAC debe designar a un nuevo oficial de cumplimiento que cumpla las condiciones del artículo 7, los requisitos establecidos en el párrafo 8.1 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 9.- Designación, remoción y vacancia del cargo de oficial de cumplimiento

- 9.1 La designación del oficial de cumplimiento corresponde al Consejo de Administración.
- 9.2 La COOPAC comunica a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida la designación, de manera confidencial y reservada, mediante solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento, que debe presentarse a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdell) u otro medio electrónico que determine la Superintendencia, adjuntando la información y documentación que sustente dicha solicitud. Luego de la verificación respectiva y de estimarlo procedente, la UIF-Perú asigna los códigos secretos que servirán para la identificación del oficial de cumplimiento.
- 9.3 La solicitud de designación del oficial de cumplimiento debe contener como mínimo la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como oficial de cumplimiento; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; domicilio; dirección de la oficina en la que trabaja; datos de contacto: número de teléfonos y correo electrónico; el cargo que desempeña; fecha de ingreso; si esa dedicación exclusiva o no; declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos del oficial de cumplimiento para dicha designación; copia del acta de la sesión del Consejo de Administración o del documento que acredite la designación.
- 9.4 Al momento de la designación del oficial de cumplimiento o posteriormente, las COOPAC pueden designar un oficial de cumplimiento alterno, el cual debe cumplir con las mismas condiciones establecidas para el titular, para que se desempeñe como oficial de cumplimiento alterno únicamente en caso de ausencia temporal o vacancia del titular.
- 9.5 Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento debe ser comunicado por la COOPAC al organismo supervisor y a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido el cambio.
- 9.6 La remoción del oficial de cumplimiento por la COOPAC debe contar con el sustento de las razones que justifican tal medida y debe ser aprobada por el Consejo de Administración. La remoción, así como el sustento respectivo, deben ser comunicados al organismo supervisor y a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión.
- 9.7 La vacancia del cargo de oficial de cumplimiento no puede durar más de treinta (30) días, desde la fecha que se produce y debe ser comunicada al organismo supervisor, así como a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida. En caso de vacancia, la COOPAC

debe designar un oficial de cumplimiento conforme a lo dispuesto en este artículo y los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

- 9.8 Para proteger la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento, la UIF-Perú asigna códigos secretos a las COOPAC, oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alterno.
- 9.9 Los requisitos, condiciones, obligaciones, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento establecidas en este Reglamento son de aplicación al oficial de cumplimiento alterno, salvo disposición distinta.

Artículo 10.- Del ejercicio de funciones del oficial de cumplimiento alterno

- 10.1 La COOPAC puede designar un oficial de cumplimiento alterno que realiza las funciones establecidas en este Reglamento, únicamente en caso de ausencia temporal o vacancia del oficial de cumplimiento titular.
- 10.2 Conforme a lo señalado en el párrafo 9.9, el oficial de cumplimiento alterno debe cumplir con las mismas exigencias establecidas para el titular, con excepción de lo referido a la categoría de gerente.
- 10.3 En aquellos casos en los que se requiera que un oficial de cumplimiento alterno realice las funciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo precedente, se debe considerar lo siguiente:
- a) En caso de ausencia temporal o vacancia, el oficial de cumplimiento alterno puede desempeñar sus funciones, hasta el retorno o la designación del nuevo oficial de cumplimiento, cuando corresponda.
 - b) En los casos en los que se requiera que el oficial de cumplimiento alterno desempeñe las funciones establecidas en este Reglamento, la COOPAC debe comunicarlo por escrito a la UIF-Perú, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles previos a la ausencia del oficial de cumplimiento o vacancia del cargo, salvo casos de fuerza mayor debidamente sustentados. En la comunicación se debe indicar el período de ausencia, cuando corresponda, y solicitar la activación de los códigos secretos a los que hace referencia el artículo 9, para el oficial de cumplimiento alterno.
 - c) El período de ausencia temporal del oficial de cumplimiento no puede durar más de cuatro (4) meses.

Artículo 11.- Responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento

Las responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento, entre otras contempladas en este Reglamento, son las siguientes:

- a) Proponer las estrategias de la COOPAC para prevenir y gestionar los riesgos de LA/FT.
- b) Vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT, incluyendo el registro de operaciones, los procedimientos de detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.
- c) Implementar, evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos del sistema de prevención del LA/FT.
- d) Adoptar las acciones necesarias para la capacitación de la estructura organizativa de la COOPAC, según sus funciones.
- e) Verificar que el sistema de prevención del LA/FT incluya la revisión de las listas que contribuyen a la prevención del LA/FT, señaladas en el Anexo N° 1.

- f) Llevar un registro de aquellas operaciones inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas.
- g) Evaluar las operaciones y en su caso, calificarlas como sospechosas y comunicarlas a la UIF-Perú a través de un ROS, en representación de la COOPAC, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas.
- h) Elaborar y remitir los informes que correspondan, sobre la situación del sistema de prevención del LAVFT y su cumplimiento.
- i) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al sistema de prevención del LAVFT.
- j) Ser el interlocutor de la COOPAC ante el organismo supervisor y la Superintendencia, en los temas relacionados a su función.
- k) Atender los requerimientos de información solicitada por las autoridades competentes.
- l) Informar al comité de riesgos o al Consejo de Administración, según sea el caso, respecto a las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.
- m) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la Superintendencia en los casos vinculados a los delitos de LAVFT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693.
- n) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la Superintendencia, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del artículo 3 de la Ley N° 27693.
- o) Las demás que sean necesarias o establezca la Superintendencia para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LAVFT.

Artículo 12.- Programa anual de trabajo del oficial de cumplimiento

Para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo 11, el oficial de cumplimiento debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser puesto en consideración previa del Consejo de Administración, y aprobado por este a más tardar el 31 de diciembre del año previo. Este programa debe contener la metodología para la ejecución de cada una de las actividades contenidas en este, así como las fechas, roles y responsables de la ejecución de cada actividad.

Artículo 13.- Dedicación exclusiva del oficial de cumplimiento

13.1 El oficial de cumplimiento de la COOPAC de nivel 3 realiza sus funciones a dedicación exclusiva.

De forma excepcional, las COOPAC de nivel 3 pueden solicitar de manera sustentada, la autorización para contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, el cual debe cumplir con los artículos 7 y 8 de este Reglamento. La solicitud debe contener información sobre los siguientes aspectos:

- a) Funciones y composición de la oficialía de cumplimiento;
- b) Descripción de la distribución de la carga laboral del funcionario que realizará las funciones de oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva;
- c) Descripción de otras características de la COOPAC;
- d) Informe que describa el nivel de exposición a los riesgos de LAVFT que enfrenta la COOPAC de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento; y,
- e) Fundamentos de la solicitud de designación de oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

13.2 Lo expuesto en el párrafo precedente no limita que, si en uso de sus facultades de supervisión, el organismo supervisor determina que el ejercicio práctico de las funciones del oficial de

cumplimiento a dedicación no exclusiva no permite una adecuada gestión de los riesgos de LAVFT que enfrenta la COOPAC, pueda dejar sin efecto la autorización para contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

Artículo 14.- Dedicación no exclusiva del oficial de cumplimiento

14.1 La COOPAC de nivel 1 no está obligada a contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva.

14.2 La COOPAC de nivel 2 que no superen el umbral de 32,200 UIT, podrán contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva. Si supera dicho umbral, el oficial de cumplimiento deberá ejercer sus funciones a dedicación exclusiva.

Artículo 15.- Códigos y reserva de la identidad del oficial de cumplimiento

15.1 La COOPAC debe resguardar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley y el artículo 18 del Reglamento de la Ley UIF. Para la debida reserva de su identidad, la designación del oficial de cumplimiento no debe ser inscrita en los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

15.2 La UIF-Perú asigna códigos secretos tanto al sujeto obligado como al oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alterno, de ser el caso, luego de verificada la documentación e información presentada a la Superintendencia por la COOPAC. La COOPAC, el oficial de cumplimiento y el oficial de cumplimiento alterno deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la reserva de dichos códigos secretos asignados.

15.3 Cuando la UIF-Perú notifica al sujeto obligado, la procedencia de la designación del oficial de cumplimiento y oficial de cumplimiento alterno, de ser el caso. De ser procedente la designación respectiva, los códigos secretos son comunicados por la UIF-Perú al oficial de cumplimiento y/o al oficial de cumplimiento alterno, en el domicilio del sujeto obligado consignado en la solicitud de designación respectiva, de acuerdo a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

15.4 Los códigos secretos asignados sirven únicamente como identificación en todas las comunicaciones que se remitan a la UIF-Perú, para garantizar la reserva de la identidad del oficial de cumplimiento y la confidencialidad de la información remitida a la UIF-Perú.

Artículo 16.- Comité de riesgos de LAVFT

16.1 Las COOPAC pueden constituir un comité de riesgos de LAVFT cuya única función debe ser la de participar, conjuntamente con el oficial de cumplimiento, en la adopción de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del sistema de prevención del LAVFT.

16.2 Las COOPAC que opten por constituir este comité deben contar con un reglamento del referido comité aprobado por el Consejo de Administración, que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las normas sobre la gestión integral de riesgos.

16.3 De conformarse este comité, este será presidido por el oficial de cumplimiento y debe tener como mínimo un (1) miembro titular del Consejo de Administración y funcionarios del primer nivel gerencial o aquellos que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera que sea la denominación de los cargos, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia. De

preferencia, los miembros del comité deben ser los que realicen labores relacionadas directamente a las actividades del objeto social de las COOPAC.

SUB CAPÍTULO II NORMAS INTERNAS

Artículo 17.- Manual

- 17.1 Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT, por parte de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de la COOPAC; así como la gestión de riesgos de LA/FT deben estar incluidos en el manual. El manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 2, y debe ser aprobado por el Consejo de Administración, de acuerdo a las exigencias establecidas en este Reglamento para cada nivel de COOPAC.
- 17.2 Las COOPAC deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre el manual y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. La constancia debe estar registrada por las COOPAC, a través del mecanismo establecido por estas.
- 17.3 El manual debe actualizarse en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales sobre la materia, dichas modificaciones deben ser puestas en conocimiento de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, en lo que corresponda.
- 17.4 Las COOPAC pueden establecer convenios con la finalidad de contar con un manual único a nivel grupal o gremial.

Artículo 18.- Código de conducta

- 18.1 Los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores deben comprometerse formalmente a poner en práctica un código de conducta, aprobado por el Consejo de Administración, destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva indeterminado, de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.
- 18.2 El código de conducta de las COOPAC debe contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. El código debe establecer los incumplimientos al sistema de prevención del LA/FT que se consideran como infracción, estableciendo su gravedad y la aplicación de las sanciones, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por las COOPAC.
- 18.3 Las COOPAC deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre el código de conducta y el compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones dentro de la COOPAC; así como de mantener el deber de reserva en forma indeterminada de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT sobre la que hayan tomado conocimiento durante su permanencia en la COOPAC.

- 18.4 Las sanciones que se impongan y las constancias previamente señaladas deben ser registradas por las COOPAC, a través del mecanismo establecido por estas.
- 18.5 Las COOPAC podrán establecer convenios con la finalidad de contar con un código de conducta único a nivel grupal o gremial.

SUB CAPÍTULO III TRATAMIENTO DE LAS COOPAC EN EL EXTERIOR

Artículo 19.- Sucursales y subsidiarias en el exterior

- 19.1 Las sucursales y subsidiarias de las COOPAC ubicadas en el exterior deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.
- 19.2 En caso de que la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con las medidas de prevención del LA/FT definidas por la Superintendencia, las COOPAC tienen un plazo máximo de treinta (30) días desde la emisión de la norma en el país de constitución, para remitir un informe a la Superintendencia sobre: i) las limitaciones presentadas; dicho informe debe contar con el sustento legal del impedimento de su aplicación y ii) las medidas que se adoptarán para manejar los riesgos de LA/FT.
- 19.3 Para el caso de otras COOPAC del exterior no comprendidas en el párrafo precedente, debe verificarse que cuentan con medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI.

CAPITULO III ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS

Artículo 20.- Calificación de riesgos de LA/FT para socios

- 20.1 Las COOPAC deben desarrollar criterios sobre la calificación de riesgos de LA/FT de sus socios, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos "socios", tales como nacionalidad, residencia, actividad económica que desarrollan, entre otros que la COOPAC considere; así como el volumen transaccional estimado –al inicio de la relación contractual- y real para las posteriores calificaciones, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento. Esta calificación se debe realizar para la incorporación de los socios y debe actualizarse a lo largo de la relación con el socio, en la oportunidad que para tal efecto determinen las COOPAC.
- 20.2 Los criterios señalados en el párrafo anterior deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los socios. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por las COOPAC. El Anexo N° 3 establece los criterios mínimos que las COOPAC deben considerar en este sistema de calificación, sin perjuicio de que la calificación la realicen de acuerdo a las exigencias establecidas en este Reglamento para cada nivel de COOPAC. Asimismo, las COOPAC deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los socios.
- 20.3 Tratándose de los socios sujetos al régimen simplificado, la calificación de riesgos de LA/FT debe tener en cuenta las variables requeridas para el mencionado régimen e información propia

de la relación asociativa. En tanto el socio cuente únicamente con productos de este régimen, la COOPAC puede asignar el nivel de riesgos de LA/FT del producto para la primera calificación de riesgos de LA/FT del socio, excepto que la COOPAC sospeche que el socio se encuentra relacionado con actividades de LA/FT y con el debido sustento, decida aplicar el régimen reforzado.

Artículo 21.- Lanzamiento de nuevos productos y/o servicios

21.1 Las COOPAC deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestos los nuevos productos y/o servicios que vayan a ser ofrecidos por las COOPAC. Este informe debe ser enviado a la Superintendencia, de acuerdo a lo que establezca esta de manera específica.

21.2 La evaluación mencionada en el párrafo anterior debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otros atributos del factor de riesgos "productos y/o servicios", y las medidas adoptadas para gestionar los riesgos de LA/FT asociados a estos productos y/o servicios.

21.3 Tal evaluación también debe realizarse cuando las COOPAC decidan usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto existente que modifique su perfil de riesgos de LA/FT. Dicho informe debe estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 22.- Incursión en nuevas zonas geográficas

Las COOPAC deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestas en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas. Esta evaluación debe tener en consideración la evaluación del factor de riesgos "zona geográfica", en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de este Reglamento. Este informe debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

Artículo 23.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT

23.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas, conforme a lo establecido en este Reglamento, así como el mercado en el cual la COOPAC realiza sus actividades, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las COOPAC de nivel 1 deben evaluar los riesgos de LA/FT y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.
- b) Las COOPAC de nivel 2 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada tres (3) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cinco (5) años.
- c) Las COOPAC de nivel 3 deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada dos (2) años y revisar la metodología asociada, como mínimo, cada cuatro (4) años.

23.2 El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO V
TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DE LA/FT

SUB CAPÍTULO I
CONOCIMIENTO DEL SOCIO

Artículo 24.- Determinación de los socios en las operaciones realizadas con las COOPAC

24.1 Adicionalmente a lo dispuesto en el literal s) del artículo 2, para efectos de este Reglamento se le aplica el tratamiento como socios a aquellos que han cumplido con los requisitos exigidos, según las propias normas internas de cada COOPAC, y con quienes en virtud de esta condición mantienen o establecen relaciones para la prestación de servicios o suministro de productos propios de las COOPAC, conforme a sus normas aplicables y a sus operaciones autorizadas, incluyendo, en el caso de fideicomisos, al fideicomitente o el fideicomisario.

24.2 Las disposiciones en materia de debida diligencia basada en riesgos son aplicables a todos los socios de las COOPAC, independientemente de sus características particulares o de la frecuencia con la que realizan operaciones.

Artículo 25.- Conocimiento del beneficiario final del socio

25.1 Para el sistema de prevención del LA/FT, el beneficiario final es la persona natural en cuyo nombre se realiza una operación y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un socio a favor de la cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico.

25.2 Las COOPAC tienen el deber continuo de identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidas de que se conoce quién es el beneficiario final.

25.3 Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, en caso no pueda determinarse quién detenta el control efectivo final por participación mayoritaria, se considera a quien ejerce el control por otros medios; y solo cuando en tales casos no se identifique a una persona natural, se considerará a la persona natural que desempeñe funciones de dirección y/o gestión.

25.4 En el caso de fideicomisos, se debe determinar la identidad del fideicomisario y, en caso corresponda, del destinatario de los bienes remanentes. En caso que los fideicomisarios fueran más de cinco (5), debe identificarse a los representantes y procuradores designados por las juntas; salvo los previstos en el artículo 267 de la Ley General.

25.5 Las exigencias contempladas en este artículo resultan aplicables sin importar el régimen de debida diligencia al que se encuentre sometido el socio.

Artículo 26.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del socio

26.1 El proceso de debida diligencia en el conocimiento del socio consta de las siguientes etapas: i) identificación, ii) verificación y iii) monitoreo. La realización parcial o total de cada una de las etapas se encuentra en función a lo siguiente:

- a) Etapa de identificación.- consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un socio o beneficiario final.
- b) Etapa de verificación.- implica la aplicación de procedimientos de verificación al inicio de la relación asociativa con respecto a la información proporcionada por los socios y, de ser el

caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su documentación personal. Para no interrumpir el curso normal de la relación asociativa antes de la verificación, las COOPAC pueden verificar la identidad del socio luego o durante el curso de la relación asociativa, siempre que la COOPAC haya adoptado procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las condiciones bajo las cuales un socio podría utilizar los servicios y/o productos de la COOPAC con anterioridad a la verificación y los plazos aplicables para realizarla.

- c) Etapa de monitoreo.- tiene por propósito asegurar que las operaciones que realizan los socios sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen las COOPAC sobre sus socios, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los socios. Las COOPAC deben determinar su frecuencia, considerando los riesgos de LA/FT que enfrentan.

26.2 Cuando la COOPAC no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del socio debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones asociativas, no efectuar la operación y/o terminar la relación asociativa iniciada; y/o ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al socio.

26.3 En caso la COOPAC tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al socio, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.

Artículo 27.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del socio

27.1 La información mínima que las COOPAC deben obtener de sus socios personas naturales, cuando sea aplicable, es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Nacionalidad y residencia.
- d) Domicilio.
- e) Número de teléfono y/o correo electrónico.
- f) Propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa.
- g) Ocupación, oficio o profesión y nombre del centro de labores.
- h) Si es o ha sido una persona expuesta políticamente - PEP, indicando el nombre de la institución, organismo público u organización internacional y el cargo; así como de ser PEP, se requiere como mínimo los nombres y apellidos de i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP.
- i) Si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando como mínimo los nombres y apellidos del PEP.
- j) Identificación de los representantes legales, apoderados y mandatarios con poderes de disposición, considerando la información requerida en los literales precedentes, así como el documento que acredite la representación legal o el otorgamiento de los poderes correspondientes (poder por escritura pública o mandato con representación, según corresponda), en lo que resulte aplicable.

- 27.2 La información mínima que las COOPAC deben obtener de sus socios personas jurídicas, así como de entes jurídicos, según sea aplicable, es la siguiente:
- a) Denominación o razón social.
 - b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
 - c) Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.
 - d) Identificación de los accionistas o socios que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica y/o ente jurídico, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.
 - e) Propósito de la relación a establecerse con la COOPAC, siempre que este no se desprenda directamente de la relación asociativa.
 - f) Identificación de los representantes legales considerando la información requerida para las personas naturales, así como el otorgamiento de los poderes correspondientes, en lo que resulte aplicable.
 - g) Personas jurídicas vinculadas al socio.
 - h) Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.
- 27.3 Adicionalmente, las COOPAC deben realizar la calificación de riesgos de LA/FT del socio, tomando en cuenta los aspectos señalados en el artículo 20 y el Anexo N° 3 de este Reglamento.
- 27.4 Las COOPAC deben determinar los criterios aplicables para la verificación de la información, compatible con la información mínima requerida para dichas operaciones, considerando los riesgos de LA/FT de los productos y/o servicios y las características de la relación esperada con el socio. En ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de socios.
- 27.5 Las COOPAC deben dejar constancia de las verificaciones efectuadas, las cuales pueden constar en entrevistas personales, visitas a domicilios u oficinas u otros procedimientos que permitan a las COOPAC asegurarse de que sus socios y, de ser el caso, beneficiarios finales, han sido debidamente identificados, en la que se indique el lugar, fecha y hora de estas y sus resultados, según corresponda al tipo de verificación efectuada. La referida constancia debe incorporarse en la documentación personal de cada socio, la cual puede conservarse en medio físico o electrónico.
- 27.6 Las COOPAC deben realizar el monitoreo de los socios considerando procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e información obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes. Las COOPAC, en función de los riesgos identificados, determinarán la periodicidad de los procesos de monitoreo.

Artículo 28.- Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de socios

- 28.1 La aplicación del régimen simplificado permite a las COOPAC la reducción de algunos requisitos de información mínima aplicable a la etapa de identificación de socios, cuando el nivel de riesgos de LA/FT así lo amerite, de acuerdo con el tratamiento establecido por la Superintendencia en su normativa o la autorización otorgada por esta sobre determinados productos y/o servicios, a solicitud de la COOPAC.

- 28.2 La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de los socios personas naturales, con excepción de aquellos supuestos en los que normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:
- Nombres y apellidos completos.
 - Tipo y número de documento de identidad.
 - Domicilio.
- 28.3 La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de socios personas jurídicas y entes jurídicos, cuando sea aplicable, con excepción de aquellos supuestos en los que normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:
- Denominación o razón social.
 - Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
 - Identificación de los representantes legales considerando sus nombres y apellidos completos; y tipo y número de documento de identidad.
 - Dirección de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.
- 28.4 Para la correspondiente verificación es exigible la presentación del documento de identidad en el caso de personas naturales. Para el caso de personas jurídicas, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación o razón social. En el caso de entes jurídicos debe requerirse, como mínimo, el documento constitutivo. En caso la relación asociativa se efectúe de manera no presencial, las COOPAC pueden realizar la verificación a través de otros procedimientos, siempre que les permita dejar constancia de la verificación realizada.
- 28.5 Para aplicar el régimen simplificado a un determinado producto, las COOPAC deben solicitar autorización en forma previa a la Superintendencia, para lo cual deben presentar:
- Información acerca de las características del producto y/o servicio; incluyendo sus características comerciales.
 - Información relativa a los factores de riesgos de LA/FT relacionados al producto y/o servicio.
 - Información relativa al sistema de detección del LA/FT relacionado al producto y/o servicio.
- 28.6 Las COOPAC deben efectuar actualizaciones cuando las condiciones o características del producto y/o servicio varíen. La Superintendencia puede dejar sin efecto dichas autorizaciones cuando determine que el producto y/o servicio no corresponde continuar en el marco del régimen simplificado.
- 28.7 Si un socio contrata un producto y/o servicio considerado en este régimen, pero el socio presenta alguna de las características indicadas en el artículo siguiente, para el referido producto y/o servicio debe primar el régimen simplificado. Lo expuesto no resulta aplicable cuando la COOPAC sospecha que el socio se encuentra relacionado con actividades de LA/FT, o cuando se identifique, como resultado del análisis realizado por la COOPAC, la existencia de mayores riesgos, en cuyo caso se debe aplicar un régimen reforzado de debida diligencia.

Artículo 29.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del socio

29.1 Las COOPAC deben desarrollar e implementar procedimientos de debida diligencia reforzados en el conocimiento de sus socios, adicionales a los del régimen general, cuando los identifiquen y registren en el régimen reforzado, así como en el transcurso de la relación asociativa, o cuando estos socios muestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LA/FT, así como a aquellos socios que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de LA/FT.

29.2 El régimen reforzado se debe aplicar obligatoriamente a los siguientes socios:

- a) Nacionales o extranjeros, no residentes;
- b) Personas jurídicas no domiciliadas.
- c) Socios cuyos aportes, depósitos y otros pasivos en la COOPAC presenten saldos sumados que superen el umbral de 10% del patrimonio efectivo de la COOPAC del cierre del ejercicio económico anterior.
- d) Fideicomisos.
- e) Organizaciones sin fines de lucro, entendidas como aquellas personas o estructuras jurídicas que principalmente se dedican a la recaudación y desembolso de fondos para fines y propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales o para la realización de otro tipo de obras benéficas o sin fin lucrativo.
- f) Personas expuestas políticamente (PEP). Las COOPAC también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del socio cuando uno de ellos se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones asociativas.
- g) Identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y ii) cónyuge o conviviente de PEP.
- h) Personas jurídicas o entes jurídicos en las que un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.
- i) Que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.
- j) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, con riesgos relacionados al LA/FT, con escasa supervisión bancaria, o países sujetos a sanciones Office of Foreign Assets Control - OFAC.
- k) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes.
- l) Vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo.
- m) Aquellos otros supuestos que identifiquen las COOPAC.

29.3 La COOPAC debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los socios registrados en el régimen reforzado:

- a) Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación.
- b) Incrementar la frecuencia en la revisión de las operaciones del socio.
- c) Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del socio; cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos, una actualización anual de sus accionistas, socios, asociados o título equivalente, que tengan directa o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso.
- d) Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y socios, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realización de visitas al domicilio.
- e) La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación asociativa con el socio está a cargo del órgano de gobierno del nivel más alto o según lo establecido, para estos efectos, en el Estatuto de la COOPAC.

SUB CAPÍTULO II CONOCIMIENTO DEL MERCADO

Artículo 30.- Aspectos generales del conocimiento del mercado

- 30.1 Únicamente las COOPAC de nivel 3 deben determinar un conjunto de variables que les permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus socios serían consideradas como normales, entre otros aspectos a criterio de estas COOPAC.
- 30.2 El mercado está compuesto por quienes participan en la adquisición o utilización de un producto o servicio ofrecido por las COOPAC. La participación puede ser directa o a través de terceros, física o virtual, entre otras.
- 30.3 El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del socio que permite a las COOPAC estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus socios, a partir de la exposición a los riesgos de LA/FT.

SUB CAPÍTULO III CONOCIMIENTO DE LOS DIRECTIVOS, GERENTES, TRABAJADORES, PROVEEDORES, CONTRAPARTES

Artículo 31.- Conocimiento de los directivos, gerentes y trabajadores

- 31.1 Las COOPAC deben implementar una política de debida diligencia en el conocimiento de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes. Asimismo, para el caso de la debida diligencia en el conocimiento de los trabajadores esta política debe formar parte del programa de reclutamiento y selección del personal para su ingreso, sean permanentes o temporales, que asegure su integridad.
- 31.2 El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directivos, gerentes o la personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores es que las COOPAC estén en la capacidad de establecer sus perfiles; para ello, las COOPAC deben requerir y evaluar, por lo menos, la siguiente información:
- a) Nombres y apellidos completos.
 - b) Copia del documento de identidad.
 - c) Estado civil, incluyendo los nombres, apellidos y número documento de identidad del cónyuge o conviviente.
 - d) Dirección domiciliaria y número telefónico de su domicilio habitual.
 - e) Certificado u otros documentos que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales.
 - f) Declaración jurada patrimonial y de otros ingresos, distintos a los percibidos por la relación laboral con la COOPAC, de ser el caso.
 - g) Ocupación dentro de la COOPAC.
 - h) Nivel de endeudamiento en el sistema financiero y en la COOPAC.

Esta información debe ser parte de la documentación personal de cada uno de los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de las COOPAC.

- 31.3 Las COOPAC deben cumplir con lo siguiente:

- a) Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores se encuentran comprendidos en ellas.
- b) La declaración jurada patrimonial a que se refiere el numeral 31.2 no debe tener una antigüedad mayor a dos (2) años.
- c) Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen, considerando –entre otros- las disposiciones en materia de idoneidad aplicable a las COOPAC.

Artículo 32.- Conocimiento de proveedores

32.1 Las COOPAC deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las empresas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia. Para cumplir con dicho procedimiento, las COOPAC deben requerir y verificar la siguiente información como mínimo:

- a) Nombres y apellidos completos o denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso.
- c) Tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona natural.
- d) Dirección de la oficina o local principal.
- e) Años de experiencia en el mercado.
- f) Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios.
- g) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, y el nombre del representante legal, considerando la información requerida para las personas naturales.
- h) Declaración jurada de no contar con antecedentes penales del proveedor, de ser el caso.

32.2 Las COOPAC deben:

- a) Al momento de selección de los proveedores y con posterioridad a la vinculación entre las partes, deben verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas.
- b) Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.
- c) Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, es conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso.
- d) Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Artículo 33.- Conocimiento de otras contrapartes

33.1 Las COOPAC de nivel 3 deben desarrollar procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de estas contrapartes, los que deben ser similares a aquellos establecidos para el caso de sus proveedores.

33.2 Se considera como otras contrapartes a las personas naturales o jurídicas con las cuales la COOPAC mantiene vínculos contractuales y que no se encuentran incorporados en las definiciones de socios o proveedores; este tipo de contratos no guarda relación con la prestación de bienes o servicios por los que son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia, sino que se trata de otra clase de contratos, como aquellos de naturaleza civil.

**SUB CAPÍTULO IV
CAPACITACIÓN**

Artículo 34.- Programa de capacitación

34.1 Las COOPAC deben elaborar un programa de capacitación anual que es aprobado por el Consejo de Administración, con la finalidad de instruir a los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores sobre las normas vigentes, así como respecto de las políticas, normas y procedimientos establecidos por las COOPAC.

34.2 Los programas de capacitación deben ser revisados y actualizados por el oficial de cumplimiento, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes. El oficial de cumplimiento es responsable de comunicar a todos los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores de la COOPAC los cambios en la normativa del sistema de prevención del LA/FT, ya sea esta interna o externa.

Artículo 35.- Capacitaciones del oficial de cumplimiento

35.1 El oficial de cumplimiento debe contar con capacitación y/o experiencia asociada a la prevención del LA/FT y gestión de riesgos.

35.2 El oficial de cumplimiento y los trabajadores que estén bajo su mando deben contar como mínimo con dos (2) capacitaciones especializadas al año, distintas a las que se dicten para los trabajadores de la COOPAC, con el fin de ser instruidos detalladamente sobre la gestión de los riesgos de LA/FT.

Artículo 36.- Información sobre las capacitaciones

36.1 Las COOPAC deben mantener información actualizada anualmente, sobre el nivel de capacitación recibido por los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, oficial de cumplimiento y el personal a su cargo, de acuerdo a su especialidad y funciones que desempeñan.

36.2 Los nuevos directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores que ingresen a las COOPAC deben recibir una capacitación sobre los alcances del sistema de prevención del LA/FT de la COOPAC, de acuerdo con las funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso.

36.3 Las COOPAC deben mantener una constancia de las capacitaciones recibidas y las evaluaciones relacionadas efectuadas, si se hubieren realizado, que deben encontrarse a disposición de los organismos supervisores en la documentación personal de cada directivo,

gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, en medio físico y/o electrónico.

Artículo 37.- Requerimientos mínimos de capacitación

37.1 Se debe capacitar, de acuerdo a sus funciones, a los directivos, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajadores, como mínimo en los siguientes temas:

- a) Definición de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) Políticas de la COOPAC sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- c) Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesta la COOPAC.
- d) Normativa externa vigente.
- e) Tipologías de LA/FT, así como las detectadas en la COOPAC o en otras COOPAC o en otros sujetos obligados.
- f) Normas internas de la COOPAC.
- g) Señales de alertas para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
- h) Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales.
- i) Responsabilidad de cada directivo, gerentes o las personas que desempeñen funciones equivalentes y trabajador, según corresponda, respecto de esta materia.
- j) Congelamiento de fondos o activos en los casos vinculados a los delitos de LA/FT dictados por la Superintendencia, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley y/o el congelamiento de fondos o activos conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del citado artículo.

37.2 La Superintendencia puede establecer los aspectos que la capacitación debe cumplir de acuerdo con las funciones de las personas que reciben la capacitación.

SUB CAPÍTULO V RELACIONES CON BANCOS PANTALLA

Artículo 38.- Operaciones con bancos o empresas pantalla

38.1 Se considera banco o empresa pantalla a la entidad del sistema financiero constituida y con autorización en un país en el que no tiene presencia física y que no es miembro de un grupo económico sujeto a supervisión consolidada efectiva. Por presencia física se entiende a las funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un representante local o de personal de bajo nivel no constituye presencia física.

38.2 Las COOPAC no pueden iniciar o continuar relaciones asociativas con bancos o empresas pantalla; asimismo, deben obtener constancia de que las instituciones extranjeras con las cuales mantienen relaciones asociativas no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos o empresas pantalla.

CAPÍTULO VI ACTIVIDADES DE CONTROL

Artículo 39.- Sistemas de información

Las COOPAC deben desarrollar e implementar sistemas de información que permitan la gestión de los riesgos de LA/FT en la COOPAC, los cuales comprenden desde los canales de comunicación entre el oficial de cumplimiento y los directivos, gerencias y demás trabajadores de las COOPAC, hasta las herramientas informáticas utilizadas en la gestión de los riesgos de LA/FT.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

SUB CAPÍTULO I REGISTRO DE OPERACIONES Y CONTRATOS

Artículo 40.- Información contenida en el registro de operaciones

40.1 Operaciones materia de registro

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, las COOPAC, según les sea aplicable, deben crear un registro que contenga las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en este artículo:

- a) Retiro de fondos.
- b) Pago de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- c) Retiro de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- d) Depósitos en cuenta de ahorro, cuenta corriente, cuenta de plazo fijo, otras modalidades a plazo y CTS.
- e) Cancelación de depósitos a plazo fijo.
- f) Servicios de amortización y cancelación de préstamos, incluyendo pagos anticipados.
- g) Venta de cartera a terceros.
- h) Operaciones de descuento y factoring.
- i) Compra y/o venta de divisas en efectivo.
- j) Desembolso de préstamos y/o créditos con o sin garantía.
- k) Orden de transferencia (entre cuentas de socios en la COOPAC, entre COOPAC o utilizando una entidad financiera).
- l) Orden de emisión, cobro, devolución de cheques.
- m) Otorgamiento de avales y fianzas.
- n) Realización y/o adjudicación de bienes otorgados en garantía, indicando el valor neto.
- o) Otros que determine la Superintendencia mediante oficio múltiple.

Las operaciones realizadas por cuenta propia no requieren anotación en el registro de operaciones.

40.2 Registro de operaciones únicas

Las COOPAC deben anotar en el registro las operaciones antes señaladas considerando lo siguiente:

- a) Las operaciones iguales o superiores a cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
- b) Para el caso de órdenes de transferencia o del valor neto de realización y/o de adjudicación de los bienes otorgados en garantía a que se refieren los literales k) y n) del párrafo 40.1 precedente, se incluyen los valores por montos iguales o superiores a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00).

40.3 Registro de operaciones múltiples

Las COOPAC deben mantener a disposición de la Superintendencia un registro de las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo electrónico, que individualmente superen el umbral de mil dólares americanos (US\$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas; y que adicionalmente, en

su conjunto, durante un mes calendario, igualen o superen veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Para cada operación múltiple se debe registrar el detalle de las operaciones que la componen; sin perjuicio de su registro como operaciones únicas conforme al numeral 40.2. Las referidas operaciones se consideran, para efectos de este registro, como una sola operación.

40.4 Aspectos generales sobre el registro de operaciones únicas y múltiples

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

El registro de operaciones se realiza mediante sistemas informáticos que contengan la información señalada en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, el inciso 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley y este Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe anotar en el registro de operaciones la identificación de la persona que físicamente realiza la operación (ejecutante), así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación (ordenante) y de la persona a favor de quien se realiza la operación (beneficiario o destinatario), si lo hubiere.

Las COOPAC envían a la Superintendencia el registro de operaciones únicas mediante el medio electrónico que esta establezca.

Artículo 41.- Declaración jurada

En caso se efectúe la anotación de una operación en efectivo en el registro de operaciones, correspondiente a operaciones únicas, las COOPAC deben solicitar una declaración jurada del ejecutante de la operación en la que se detalle el origen de los fondos utilizados en la operación materia de registro.

Artículo 42.- Requerimiento de información adicional para operaciones en moneda extranjera en efectivo

42.1 Las COOPAC deben solicitar información adicional a la señalada en el artículo 41, que permita determinar y sustentar el origen de fondos cuando se efectúen operaciones en moneda extranjera en efectivo, de acuerdo a lo considerado en el artículo 40 de este Reglamento, por importes iguales o superiores a:

- a) Cuando se trate de operaciones de compra y/o venta de divisas, el importe es de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.
- b) Para las operaciones no consideradas en los literales precedentes, el importe a considerar es de veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.

42.2 Las COOPAC deben incorporar en el Manual u otro documento normativo interno el listado de información de sustento que solicitarán para este tipo de operaciones en efectivo, así como las medidas que adoptarán cuando el ejecutante de la operación se niegue a proporcionar la información solicitada.

42.3 Las COOPAC pueden establecer umbrales menores, de acuerdo a la identificación y evaluación de riesgos que hayan efectuado de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento.

SUB CAPÍTULO II INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 43.- Informes semestral y anual

- 43.1 El oficial de cumplimiento de las COOPAC de nivel 3 debe presentar al Consejo de Administración, de manera semestral durante el año, un informe sobre su el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT que considere, como mínimo, la información detallada en el Anexo N° 4.
- 43.2 El oficial de cumplimiento de las COOPAC de nivel 1 y 2 debe presentar al Consejo de Administración, de manera anual, un informe sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT que considere, como mínimo, la información detallada en el Anexo N° 4.
- 43.3 Los informes se presentan al Consejo de Administración en el mes calendario siguiente al vencimiento del semestre o del año, según corresponda, y son remitidos a los organismos supervisores y la Superintendencia, mediante el medio electrónico que esta establezca, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya presentado al Consejo de Administración.

SUB CAPÍTULO III CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS

Artículo 44.- Conservación y disponibilidad del registro de operaciones

- 44.1 Las COOPAC deben mantener el registro de operaciones en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo no menor a diez (10) años, utilizando para tal fin los medios informáticos, de microfilmación, microformas o similares que sean de fácil recuperación. El registro de operaciones debe estar a disposición de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a Ley.
- 44.2 Las COOPAC deben mantener una copia de seguridad al final de cada trimestre, que se consolida en períodos de cinco (5) años. La copia de seguridad del último quinquenio debe estar a disposición de la Superintendencia y del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de ser requerida, a menos que la referida autoridad establezca un plazo distinto.

Artículo 45.- Conservación de otros documentos

- 45.1 Las COOPAC deben conservar la información relacionada con el sistema de prevención del LA/FT por un plazo no menor a diez (10) años. Esta información comprende, principalmente:
- a) La información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los socios, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia. La referida información debe mantenerse actualizada, considerando para tal efecto los análisis de riesgos de LA/FT y periodicidad establecidos por la COOPAC y considerados en el manual.
 - b) La información referida a la vinculación y operaciones con contrapartes y proveedores.
 - c) Las políticas, procedimientos y análisis efectuados y demás información referida al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en este Reglamento.

45.2 Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se utilizan medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

Artículo 46.- Atención de requerimientos de información de las autoridades

Las COOPAC deben desarrollar e implementar mecanismos de atención de los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de prevención del LA/FT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.

TÍTULO II DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 47.- Señales de alerta

47.1 Las COOPAC deben tomar en cuenta la relación de señales de alerta del Anexo N° 5, con la finalidad de detectar operaciones inusuales o sospechosas. Lo anterior no exime a las COOPAC de considerar otras señales de alerta que pudieran dar origen a la calificación de operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención del LA/FT. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia puede proporcionar información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

47.2 Las COOPAC deben efectuar evaluaciones periódicas sobre la totalidad de las señales de alerta definidas por estas y consideradas en la gestión de riesgos LA/FT.

Artículo 48.- Reporte de Operaciones Sospechosas

48.1 La COOPAC tiene la obligación de comunicar a la UIF-Perú a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. A estos efectos, se considera buen criterio, al discernimiento o juicio que se forma el oficial de cumplimiento a partir, por lo menos, del conocimiento del socio y del mercado; abarca la experiencia, la capacitación y diligencia en la prevención del LA/FT.

48.2 La comunicación debe ser realizada de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que - conforme a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa- permita al oficial de cumplimiento la elaboración, documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú, el cual en ningún caso debe exceder las veinticuatro horas (24) desde que la operación es calificada como sospechosa. Una operación es calificada como sospechosa cuando dicha categoría puede presumirse luego del análisis y evaluación realizado por el oficial de cumplimiento.

48.3 El oficial de cumplimiento debe dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso. Las operaciones calificadas como inusuales y el sustento documental del análisis y evaluaciones se conservan por un plazo no menor a diez (10) años, conforme al artículo 45.

48.4 La comunicación de operaciones sospechosas a través del ROS que realizan las COOPAC por medio de sus oficiales de cumplimiento tienen carácter confidencial y reservado. Únicamente el oficial de cumplimiento, o de ser el caso el oficial de cumplimiento alterno, puede tener conocimiento del envío del ROS. Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal o administrativa.

Artículo 49.- Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

- a) Identidad de las personas que intervienen en las operaciones indicando nombres y apellidos completo, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, de las personas naturales; así como denominación o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en el caso de personas jurídicas no domiciliadas, objeto social, domicilio, teléfono y nombres y apellidos del representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante se debe incluir la información requerida para las personas naturales. Lo expuesto resulta aplicable en el caso de ROS sobre socios, trabajadores, proveedores y/o contrapartes.
- b) Cuando intervengan terceras personas (ejecutantes) en la operación se debe indicar los nombres y apellidos completos de dichas personas y demás información con que se cuente de estas.
- c) Indicar si han realizado anteriormente una operación sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades competentes dicha operación.
- d) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, lugar de realización, documentos de sustento que se adjuntan al reporte, como transferencias de fondos, copias de cheques, estados de cuenta, entre otros, según corresponda a la clase de operación.
- e) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas.
- f) Otra información que se considere relevante.

Artículo 50.- Forma de envío

50.1 Las COOPAC comunican a la UIF-Perú, el ROS y la documentación adjunta o complementaria mediante el sistema de reporte de operaciones sospechosas en línea - ROSEL utilizando para ello la plantilla ROSEL u otro que haga sus veces, publicado en el portal de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (plaft.sbs.gob.pe), habilitado por la Superintendencia para tal efecto.

50.2 El oficial de cumplimiento es responsable del correcto uso del sistema ROSEL y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, u otro que haga sus veces, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

Artículo 51.- Confidencialidad

51.1 En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del oficial de cumplimiento ni de la COOPAC, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos asignados por la UIF-Perú.

51.2 En todas las demás comunicaciones de la COOPAC dirigidas a la Superintendencia, el oficial de cumplimiento solo debe utilizar los códigos secretos asignados.

TÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAFT

Artículo 52.- Auditoría interna

52.1 El diseño y aplicación del sistema de prevención del LA/FT debe ser evaluado por su Unidad de Auditoría Interna, auditor interno o Consejo de Vigilancia, según corresponda.

52.2 El Informe de Auditoría Interna (IAI) es puesto en conocimiento del Consejo de Administración de la COOPAC, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo anual respectivo.

52.3 El IAI lo envía la COOPAC a través del oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, al organismo supervisor a través del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) u otro medio que la Superintendencia establezca, como anexo del segundo informe semestral y del informe anual, según corresponda.

Artículo 53.- Auditoría externa

Las sociedades de auditoría externa deben emitir anualmente un informe independiente de cumplimiento, sobre la evaluación del sistema de prevención del LA/FT de las COOPAC, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Auditoría Externa aplicable a las COOPAC.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Anexos

Forman parte integrante de este Reglamento, los siguientes anexos:

Anexo N° 1: Listados que contribuyen a la prevención del LA/FT.

Anexo N° 2: Contenido mínimo del manual de prevención y gestión de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Anexo N° 3: Criterios mínimos para el sistema de calificación de riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para socios.

Anexo N° 4: Contenido mínimo de los informes del oficial de cumplimiento.

Anexo N° 5: Señales de Alerta.

Segunda.- Cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento

La información que permita acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Artículo Segundo.- En un plazo que no debe exceder de trescientos sesenta (360) días de la entrada en vigencia de la Resolución, las COOPAC deben remitir a esta Superintendencia, el registro de operaciones (RO) correspondiente a las nuevas operaciones incluidas en el Reglamento aprobado en el artículo primero. El instructivo del Registro de Operaciones se aprueba mediante Resolución de Superintendencia.

Artículo Tercero.- Modificar el artículo 1 del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 2660-2015 y sus normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 1.- Alcance

El Reglamento es de aplicación, según corresponda, a las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley General, al Banco Agropecuario, al Banco de la Nación, al Fondo de Garantía para la Pequeña Industria - FOGAPI, a las administradoras privadas de fondos de pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A. y a los corredores de seguros, en adelante empresas.”

Artículo Cuarto.- Modificar artículo 1 de la Norma que establece los requisitos y características de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar emitan a la UIF-Perú, aprobada por Resolución SBS N° 6414-2014, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 1. Alcance

Esta norma es aplicable a los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar en materia de prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, establecidos en la normativa vigente.”

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas
de Fondos de Pensiones

